Congreso Nacional

Complemento al Número 1230 de LA TRIBUNA NACIONAL, Octubre 30 de 1884

Cámara de Senadores

(Continuacion—Véase el número anterior)

INCISO 23

PREFECTURA MARÍTIMA, BUQUE VANGUARDIA Y SUB-PREFECTURAS

Prefectura

Item 1

1 Prefecto 450
2 Oficial Mayor 250
3 Oficial 1° (encargado de la Estadística) 150
4 Oficial 2° 125
5 Oficial Gefe de la Ayudantía 150
6 Oficial ayudante de la Prefectura 125
7 Mecánico Ingeniero Inspector de Máquinas 155
8 Mecánico auxiliar del mismo 120
9 Contador-pagador de la Prefectura y reparticiones de su dependencia 150
9 1/2 Auxiliar del mismo 55
10 Oficial auxiliar (Archivero y encargado de la Oficina de Arqueos y Asuntos Judiciales) 52
11 Oficial auxiliar (Gefe de la mesa de entradas y salidas) 52
12 Inspector (de Bahía y Ribera) 104
13 Perito Naval 124
14 Dos Telegrafistas á ps. 31 cada uno 62
15 Un Buzo principal 124
16 Un Traductor Intérprete 100
17 Cuatro Escribientes á ps. 50 cada uno 200
18 Un Práctico 124
19 Cuatro oficiales auxiliares ayudantes á ps. 75 cada uno 300
20 Cuatro Escribientes ayudantes á ps. 55 cada uno 220
21 Un maestro artesano, carpintero 37
22 Tres artesanos, calafates, á ps. 26 cada uno 78
23 Un Contramaestre 31
24 Un Contramaestre 30
25 Dos Contramaestres á ps. 26 cada uno 52
26 Tres Timoneles á ps. 19 cada uno 57
27 Un Cocinero 26
28 Un Cocinero 21
29 Sesenta marineros á ps. 13 cada uno 780
30 Dos Ordenanzas á ps. 26 cada uno 52
31 Gastos de escritorio, aviso, alumbrado, servicio de bandera y limpieza 80
32 Conservacion del edificio, embarco, servicios varios, impresiones, desembarco, etc. 100
33 Para conservacion y aseo del Muelle 50

Ballenera de la Prefectura

Item 2

1 Contramaestre 25
2 Cuatro marineros á ps. 15 cada uno 60
3 Un Cocinero 20

Buque Vanguardia

(Para el servicio de Policía Fluvial, Sanidad y Aduanas)

Item 3

1 Comandante 175
2 Segundo Comandante, capitan 102 85
3 Dos Ayudantes á $ 54-45 cju. 108 90
4 Un contramaestre 30
5 Dos contramaestres á $ 26 cju. 52
6 Ocho marineros á $ 13 cju. 104
7 Diez marineros á $ 12 cju. 120
8 Un cocinero 20
9 Ud artesano, carpintero 20
10 Gastos de alumbrado y otros 12

Ballenera del buque «Vanguardia»

Item 4

1 Un contramaestre 25
2 Cuatro marineros á $ 15 cju. 60
3 Un cocinero 20

Sub-prefectura del Riachuelo

Item 5

1 Sub-Prefecto 250
2 Cuatro Ayudantes á $ 80 cju. 320
3 Inspector de rivera y Ayudante 150
4 Cuatro Prácticos, amarradares, á $ 100 cju. 400
5 Un escribiente 50
6 Un contramaestre 26
7 Un despensero 25
8 Un cabo de mar 21
9 Un timonel 19
10 Cincuenta marineros á $ 13 cju. 650
11 Alquiler de casa 104
12 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Ayudantía de Barracas

Item 6

1 Ayudante 55
2 Un cabo de mar 21
3 Seis marineros á $ 13 cju. 78
4 Gastos de escritorio y alumbrado 10
5 Alquiler de casa 20

Sub-Prefectura del Tigre

Item 7

1 Sub-Prefecto 172
2 Un Ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 26
5 Un cabo de mar 21
6 Catorce marineros á $ 13 cju. 182
7 Alquiler de casa 20
8 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Ayudantía de San Fernando

Item 8

1 Ayudante 75
2 Un Ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Seis marineros á $ 13 cju. 78

Item 9

1 Para la adquisicion de lanchas á vapor con destino á la vigilancia de las costas, que deben ejercer las sub-prefecturas de los rios y las del Atlántico. 1500

INCISO 24

SUB-PREFECTURAS EN EL RIO PARANÁ

Sub-Prefectura de Campana

Item 1

1 Sub-Prefecto 192
2 Un Ayudante 75
3 Un Ayudante 55
4 Un escribiente 50
5 Un contramaestre 30
6 Un contramaestre 26
7 Veinte marineros á $ 13 cju. 260
8 Alquiler de casa 80
9 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Ayudantía de Zárate

(Dependiente de Campana)

Item 2

1 Ayudante 55
2 Un cabo de mar 20
3 Doce marineros á $ 13 cju. 156
4 Alquiler de casa 30

Sub-Prefectura de Gualeguay

Item 3

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Siete marineros á $ 13 cju. 91
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Ayudantía de Ybicuy

(Dependiente de Gualeguay)

Item 4

1 Un Ayudante 55
2 Un cabo de mar 21
3 Seis marineros á $ 13 cju. 78
4 Alquiler de casa 12

Sub-Prefectura de San Nicolás

Item 5

1 Sub-Prefecto 100
2 Un Ayudante 75
3 Un Ayudante 55
4 Un escribiente 50
5 Un contramaestre 30
6 Un cabo de mar 21
7 Doce marineros á $ 13 cju. 156
8 Alquiler de casa 30
9 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de la Victoria

Item 6

2 Un Ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Ocho marineros á $ 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 15
7 Gasto de escritorio y alumbrado 10

Se lée:

Sub-Prefectura del Rosario

Item 7

1 Sub-Prefecto 280
2 Oficial 120
3 Un Oficial auxiliar encargado de la Estadística y del Archivo 70
4 Un Ayudante 83
5 Un encargado de recibir y entregar carga 70
6 Un Ayudante 55
7 Un Escribiente 50
8 Un contramaestre 31
9 Dos cabos de mar á $ 21 cada uno 42
10 Treinta y cinco marinaros á pesos 13 cada uno 455
11 Gastos de escritorio y alumbrado 50

Sr. Febre—Deseaba saber del señor Ministro si estos sub-prefectos son oficiales del Ejército ó de la Armada, porque muchos de ellos que están sin ocupacion podrian desempeñar estos servicios.

Sr. Ministro de G. y M.—No estoy habilitado para dar al señor Senador esplicaciones sobre el particular. Hace pocos dias que me he recibido del Ministerio y no he tenido tiempo material para hacer un estudio concienzudo del Presupuesto.

Sr. Febre—Pero le parece que sería regular que así fuera?

Sr. Ministro de G. y M.—Sí señor, y creo que efectivamente esos empleos están servidos por oficiales de Marina ó del Ejército.

Sr. Juarez Celman—Veo que el Sub-Prefecto tiene 280 y el de Santa-Fé 137 pesos.

Este Sub-Prefecto tiene catorce años de Sargento Mayor y muchísimos servicios prestados al país, y actualmente tambien los presta muy buenos.

Haría mocion para que se elevara su sueldo por lo menos al de Teniente Coronel que es de 192 pesos.

—Aprobado.

Sr. Presidente—No habiendo sido observado el item 7° «Sub-Prefectura del Rosario» se dá por aprobado.

—Se dan por aprobadas las siguientes.

2 Dos Ayudantes á $ 55 cada uno 110
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Doce marineros á $ 13 cju. 156
6 Alquiler de casa y para la Ayudantía de Santo Tomé 40
7 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Ayudantía del Paso de Santo Tomé

Dependiente de Santa Fé

Item 9

1 Un Ayudante 55
2 Un cabo de mar 21
3 Seis marineros á $ 13 cju. 78

Sub-Prefectura del Paraná

Item 10

1 Sub-Prefecto 150
2 Un Ayudante 83
3 Un Ayudante 55
4 Un Escribiente 50
5 Contramaestre 31
6 Un cabo de mar 21
7 Doce marineros á $ 13 cju. 144
8 Alquiler de casa 30
9 Gastos de escritorio y alumbrado 15

Ayudantía del Diamante

Dependiente del Paraná

Item 11

1 Ayudante 55
2 Un cabo de mar 30
3 Seis marineros á $ 13 cju. 78
4 Alquiler de casa 10
5 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de La Paz

Item 12

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Ocho marineros á $ 13 cju. 104
6 Alquiler de casa 24
7 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Se lee:

Sub-Prefectura de Santa-Fé

Item 8

1 Sub-Prefecto 147 50

Sr. Presidente—Se vá á votar esta partida en la forma que se ha leido.

—Se vota y es rechazada, aceptándose con 192 pesos.

6 Alquiler de casa y de la Ayudantía de Reconquista 40
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Ayudantía de Reconquista

Dependiente de Goya

Item 14

1 Ayudante 55
2 Un Cabo de mar 21
3 Seis marineros á pesos 13 cada uno 78

Sub-Prefectura de Bella Vista

Item 15

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un Cabo de mar 20
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura de Corrientes

Item 16

1 Un Sub-Prefecto 192 50
2 Un Ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un Contramaestre 26
5 Un Cabo de mar 21
6 Diez marineros á 13 pesos cada uno 130
7 Alquiler de casa 20
8 Gastos de escritorio y de alumbrado 15

Ayudantía de Resistencia

Dependiente de Corrientes

Item 17

1 Ayudante 55
2 Un Cabo de mar 20
3 Seis marineros á pesos 13 cada uno 78
4 Alquiler de casa 10
5 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura de Formosa

En el rio Paraguay

Item 18

1 Sub-prefecto 93 50
2 Un ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 30
5 Un cabo de mar 21
6 Ocho marineros á 13 pesos cada uno 104
7 Alquiler de casa 20
8 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Se lée:

Timbó

Item 19

1 Sub-Prefecto 120
2 Ayudante 75
3 Escribiente 50
4 Contramaestre 31
5 Quince marineros á pesos 13 cada uno 195
6 Para construccion de edificios 250
7 Para gastos 10

Sr. Juarez Celman—Propongo que el nombre de esta Sub-Prefectura se sustituya por el de *Bermejo*, que es como ha sido bautizada por el señor Ministro de la Guerra, por estar sobre el Rio Bermejo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—No habiendo oposicion así se hará.

—Se dá por aprobado el item leido así como los siguientes:

Sub-Prefectura de Pilcomayo

Item 20

1 Sub-Prefecto 120
2 Ayudante 75
3 Escribiente 50
4 Contramaestre 31
5 Quince marineros á pesos 13 cada uno 195
6 Para construccion de edificios 250

Sub-Prefectura de Posadas

En el Alto Paraná

Item 21

1 Sub-prefecto 100
2 Un ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un cabo de mar 20
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura de Nacanguazú

Item 22

1 Sub-Prefecto 85
2 Un ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un cabo de mar 20
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

INCISO 25°

SUB PREFECTURAS EN EL RIO URUGUAY

Sub-Prefectura de Martin García

Item 1

1 Sub-Prefecto 125
2 Dos Ayudantes á pesos 55 cada uno 110
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 30
5 Un contramaestre 26
6 Ocho marineros á pesos 15 cada uno 104
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Ballenera de Martin García

Item 2

1 Un contramaestre 25
2 Tres marineros á 15 pesos cada uno 45
3 Un cocinero 20

Sub-Prefectura de Gualeguaychú

Item 3

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un Cabo de mar 21
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 25
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura del Uruguay

Item 4

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un Cabo de mar 21
5 Ocho Marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 25
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura de Colon

Item 5

1 Sub-Prefecto 85
2 Un ayudante 45
3 Un escribiente 50
4 Un Cabo de mar 21
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y de alumbrado 10

Sub-Prefectura de Concordia

Item 6

1 Sub-Prefecto 175
2 Dos ayudantes á pesos 55 cada uno 110
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 30
5 Un cabo de mar 21
6 Doce marineros á pesos 13 cada uno 156
7 Alquiler de casa y de la ayudantía del Paso del Salto 50
8 Gastos de escritorio y alumbrado 15

Ayudantía en el Paso del Salto

—Dependiente de Concordia—

Item 7

Un ayudante 55
2 Un cabo de mar 21
2 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104

Sub-Prefectura de Monte Caseros

Item 8

1 Sub-Prefecto 85
2 Un ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 20
5 Ocho marineros á pesos 14 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gasto de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de Paso de los Libres

Item 9

Sub-Prefecto 125
Un ayudante 55
Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Ocho marineros á 13 pesos cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de Santo Tomé

Item 10

Sub-Prefecto 125
2 Un ayudante 55
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 21
5 Ocho marineros á pesos 13 cada uno 104
6 Alquiler de casa 20
7 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de Alvear

—En el Alto Uruguay

Item 11

1 Sub-Prefecto 85
2 Un Ayudante 54
3 Un Escribiente 50
4 Un cabo de mar 20
5 Diez marineros á 13 pesos cada uno 130
6 Gastos de escritorio y alumbrado 20
7 Para construccion del local de la sub-prefectura 150

Ayudantía de "La" Cruz

Dependiente de Alvear

Item 12

1 Un ayudante 55
2 Un cabo de mar 20
3 Seis marineros á 13 pesos cada uno 72
Alquiler de casa 10
5 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Suprefectura de Pindayti

En el Alto Uruguay

Item 13

1 Sub-Prefecto 85
2 Un ayudante 55
3 Un escribiente 50
4 Un cabo de mar 20
5 Diez marineros á pesos 13 cada uno 130
6 Gastos de escritorio y alumbrado 10
7 Para construccion del local de la sub-prefectura 150

INCISO 26°

SUB-PREFECTURAS EN LAS COSTAS DEL ATLÁNTICO Y RIO DE LA PLATA

Sub-Prefectura de La Plata

Item 1

Sub-Prefecto 90
2 Dos ayudantes á 60 pesos cada uno 120
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 30
5 Un cabo de mar 20
6 Quince marineros á pesos 13 cada uno 240
7 Alquiler de casa 20
8 Gastos de escritorio y alumbrado 10

Sub-Prefectura de Bahía Blanca

Item 2

1 Sub-Prefecto 100
2 Ayudante 90
3 Práctico 125
4 Práctico 100
5 Un escribiente 50
6 Dos contramaestres á pesos 30 cada uno 60
7 Dos cabos de mar á pesos 20 cada uno 40
8 Un artesano carpintero 40
9 25 marineros á pesos 18 cada uno 450
10 Alquiler de casa 40
11 Gastos de escritorio, alumbrado etc 15

Suprefectura de San Blas

Item 3

1 Un Sub-Prefecto 100
2 Un Ayudante 80
3 Un Escribiente 50
4 Un contramaestre 30
5 Quince marineros á pesos 18 cada uno 270
6 Gastos de escritorio y alumbrado 12
7 Para construccion del edificio de la Sub-prefectura 250

Sub-Prefectura de Patagones

Item 4

1 Sub-Prefecto 125
2 Ayudante 90
3 Dos baqueanos prácticos á pesos 62 cada uno 124
4 Un escribiente 50
5 Un contramaestre 26
5 Quince marineros á pesos 18 cada uno 270
9 Castos de escritorio y alumbrado 10
10 Alquiler de casa 25

Sub-Prefectura del Golfo de San Jorge

Item 5

1 Sub-Prefecto 120
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 31
5 Quince marineros á pesos 16 cada uno 240
6 Para construccion del edificio de la Sub Prefectura 150

Sub-Prefectura del Chubut

Item 6

1 Sub-Prefecto 120
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 31
5 Un contramaestre 31
6 Dos timoneles á pesos 19 cada uno 38
7 Quince marineros á pesos 18 cada uno 240
8 Alquiler de casa y gastos de Oficina 32

Sub-Prefectura del Puerto Deseado

Item 7

1 Sub-Prefecto 120
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 31
5 Dos timoneles á pesos 19 cada uno 38
6 Veinte marineros á pesos 16 cada uno 320
7 Gastos de Oficina 10
8 Para terminar la construccion del edificio de la Sub-Prefectura 150

Sub-Prefectura de Santa-Cruz

Item 8

1 Sub-Prefecto 175
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 31
5 Un contramaestre 31
6 Un timonel 31
7 Quince marineros á pesos 16 cada uno 240
8 Alquiler de casa y gastos de de Oficina 40

Sub-Prefectura de Rio Gallegos

Item 9

1 Sub-Prefecto 120
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un contramaestre 31
5 Dos timoneles á pesos 19 cada uno 38
6 Quince marineros á pesos 16 cada uno 240
7 Gastos de Oficina 10
8 Para construccion del edificio de la Sub-Prefectura 150

Sub-Prefectura de la Isla de los Estados

Item 10

1 Sub-Prefecto 175
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un guarda, encargado del Faro 100
5 Un contramaestre de la Armada 36
6 Dos contramaestres á pesos 30 cada uno 60
7 Tres timoneles á pesos 25 cada uno 75
8 Treinta marineros á pesos 20 cada uno 600
9 Treinta reciones de familia á pesos 20 cada uno 240
10 Gastos de Oficina 10
11 Para conservacion y aumento del edificio de la Sub-Prefectura 150

Sub-Prefectura de la Tierra del Fuego

Item 11

1 Sub-Prefecto 175
2 Un ayudante 75
3 Un escribiente 50
4 Un guarda, encargado del Faro 100
5 Un contramaestre de la armada 36
6 Dos contramaestres á pesos 30 cada uno 60
7 Tres timoneles á pesos 25 cada uno 75
8 Treinta marineros á pesos 20 cada uno 600
9 Treinta raciones de familia á pesos 20 cada una 240
10 Gastos de Oficina 10
11 Para conservacion y aumento del edificio de la Sub-Prefectura 150

INCISO 27

Item 1

1 Para la adquisicion en el estrangero de un buque mixto destinado el transporte y vigilancia de las costas del Sud y servicios de las Sub-Prefecturas, por una sola vez 150000

INCISO 28

Estaciones Navales, pasages, gastos imprevistos y eventuales

Item 1

1 Para pago de pasages de gefes, oficiales, ayudantes, oficiales de mar y marineros, etc., en las diversas líneas de Ferro-carriles, en comision del servicio 1250
2 Para pagos de pasages de gefes, oficiales, ayudantes, oficiales de mar y marineros, etc., á los diversos puertos de los rios y del Atlántico en comision del servicio 500
3 Para gastos imprevistos y eventuales 400
4 Para gastos de estaciones navales en puertos extrangeros 4000

INCISO 29

Leyes especiales

Item 1

1 Pension á la viuda del Teniente Coronel D. Demetrio Segul, ley núm. 1423 175
2 Idem á la señora Luisa Galeano de Murature, ley núm. 1438 150
3 Idem á los hijos menores del Teniente Coronel Don Luis Piedrabuena, ley, núm. 1476. 175
4 Para la construccion é instalacion de lazaretos, ley número 1451, por una sola vez 400000

Sr. Presidente—Ha terminado el Presupuesto del Departamento de Marina.

Se levanta la sesion.

—Así se hace siendo las 5 y 30 p. m.

16ª Sesion de proroga de Octubre 25 de 1884

PRESIDENCIA DEL SR. MADERO

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores Senadores).

SUMARIO—I Asuntos entrados y despacho de comisiones—II, Consideracion sobre tablas del dictámen de la Comision de Hacienda sobre el proyecto en revision abriendo un crédito suplementario al presupuesto del Interior por la suma de 23,214 93 centavos moneda nacional para el pago de varios créditos atrasados (se aprueba)—III. Consideracion sobre tablas de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de Registro Civil (se aceptan todas por el Senado)—IV. Ley de Patentes (se sancionan los proyectos de la Cámara de Diputados)—V. Se sancionan tambien los de Contribucion Directa; de Almacenage y Eslingage, de Faros y Avalices, Derechos de muelles, del Puerto del Riachuelo, de visita de Sanidad y de Papel Sellado.

SEÑORES SENADORES: *Alvear, Baibiene, Baltoré, Cambaceres, Carrillo, Civit, Cortés, Gelabert, Igarzábal, Juarez Celman, Mendoza, Moyano, Navarro, Nougués, Oliva, Ortiz, Santillan, Zapata*

En Buenos Aires, á 25 de Octubre de 1884, reunidos en su Sala de Sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores Avellaneda, Barros, del Valle, Rodriguez y Rojas con licencia y con aviso los señores Bárcena, Cello, Febre, Gil, Pizarro y Rocha.

Leida y aprobada el acta de la anterior de 24 del corriente (14 de prórroga) se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

I

ASUNTOS ENTRADOS

Nota del senor Ministro interino de la Guerra, remitiendo la Memoria presentada por el General don Benjamin Victorica. (Al Archivo).

Dos notas comunicando la sancion definitiva de los proyectos de ley por el que se autoriza la espropiacion del terreno contiguo al Hospital General de Hombres y construir el Asilo de Inmigrantes, y por el bue se abre un crédito al Presupuesto de 1883 por la suma de 3,230 pesos para el pago de liquidaciones efectuadas con arreglo á la ley de 1856. (Al Archivo).

Otra nota comunicando el aplazamiento para las sesiones del año próximo los proyectos de ley sobre ferro-carril de Cobos á Oran, Arancel del Cuerpo Consular y reglamento del Cuerpo Diplomático,

Otra nota pasando en revision un proyecto de ley abriendo un crédito al Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública por 40,739 pesos con 73 centavos. (A la Comision de Hacienda).

DESPACHO DE LA COMISION DE HACIENDA

Honorable señor:

Vuestre Comision de Hacienda, ha tomado en consideracion el proyecto de ley enviado en revision de la Honorable Cámara de Diputados, abriendo un crédito suplementario al presupuesto del Interior por la suma de 23,414 pesos con 93 centavos para el pago de varios créditos atrasados, y por las razones que dará el miembro informante tiene el honor de aconsejaros su aprobacion.

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Octubre 25 de 1884.

T. Mendoza—Pablo Carrillo.

DESPACHO DE COMISION

La de Hacienda en el proyecto de ley en revision, abriendo un crédito al Departamento del Interior por 23,214 pesos.

—Se trata sobre tablas siendo aprobado.

II

Sr. Juarez Celman—Hago mocion para que se trate sobre tablar los cacdltos suplementarios de que se ha dado cuenta.

—Apoyada esta indicacion, se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Si la Cámara no tiene inconveniente, se suprimirá la lecture de las pár-

—Asentimiento.

Sr. Presidente—En discusion general el despacho de la Comision de Hacienda de que se ha dado cuenta.

Sr. Carrillo—La Comision de Hacienda me ha encargado informar á la Honorable Cámara sobre este proyecto, que tiene ya la sancion de la Cámara de Diputados.

Para hacerlo con claridad y seguridad he necesitado examinar uno por uno los 34 expedientes que forman el crédito 23,000 y tantos pesos. Felizmente, por el estudio que he hecho encuentro que han sido tramitados debidamente y todos liquidados por la Contaduría. Otros en que ha intervenido el Procurador General de la Nacion, tambien han sido aceptados y recenocidos por el Poder Ejecutivo.

Ha observado la Comision, sin embargo, algunas iregularidades en varios créditos, que sonviene que la Cámara conozca, para que se sepa que no pasan inapercibidas y haya esperanza de que dejarán de existir alguna vez.

Me refiero, por ejemolp, al expediente marcado con el número 2 qus representa un crédito de pesos 922-87, que cobra la Comieion de Inmigracion de Córdoba. A juicio de la Comision, este crédito no merecia venir al Congresa, y habria sido cubierto con un simple decreto de descargo en las cuentas del ferro-carril Central Norte; porque él se refiere exclusivamente á pasages dados por aquella Comision el ferro carril de la Nacion, llamado «Central Norte», para inmigrantes que se enviaban al Interior. La Comision creia que la autorizacion al Poder Ejecutivo para pagar este crédito al Gerente del ferro carril era un proceder inconveniente que se evitaba por el medio que he indicado.

Pero pidiendo explicaciones sobre esto al Presidente de la Comision de la Honorable Cámara de Diputados que habia estudiado este asunto y al Contador de la Comisaría de Inmigracion que le han informado á la Comision del Senado que es este el procedimiento que se observa siempre, sin que esto signifique el deber por parte del Gobierno, de hacer el abono efectivo de la suma cobrada y que se reduce simplemente á lo que habia indicado antes: obtener el descargo para perfecta regularidad en la contabilidad de esé ferrocarril y en la contabilidad de la Nacion.

Hay otro crédito tambien marcado con el número 18, que representa la suma de ps. 4251.39. Este crédito tiene los autecedentes que voy á enumerar á la Cámara. En 1878 habia en «Resistencia» un proveedor contratado por el Comisario de Inmigracion, para que proveyera á aquella Colonia de los elementos necesarios, determinando la cantidad de carne, galleta, etc., que debian entregar. Concluido el contrato, se le obligó á continuar un mes más, mientras se contrataba con otro proveedor; era el mes de Enero de 1879. Servido por el proveedor ese mes, presentó sus cuentas á la Comisaría General por 8000 y tantos pesos. Examinadas por la Oficina respectiva resultó que eran sumamente exajeradas, y que lo que se podia haber consumido legítimamente en la provision de dicha colonia, estaba representado por la suma de 4000 y tantos pesos. Entónces el Gobierno resolvió pagar únicamente lo liquidado por la Comisaría de Inmigracion; la mitad de lo que se habia cobrado.

El proveedor recibió esa cantidad el mismo año; pero el año 80 vino á reclamar la diferencia, alegando que él habia entregado todos los artículos al Comisario de la Colonia, segun lo atestiguaban todos los recibos que tenia presentados.

Este reclamo dió lugar á una tramitacion larga y prolija para descubrir la justicia con que procedia el proveedor, y por último el Procurador del Tesoro y de la Nacion reconocieron que el proveedor estaba en su perfecto derecho para cobrar el valor de todos los artículos que habia entregado, aun cuando los colonos no hubieran podido consumir tanta cantidad.

Se aceptó el crédito y se mandó pagar, resultando de esto un cargo claro y evidente contra el Comisario de aquella Colonia, que debió hacerse efectivo ante los Tribunales para responsabilizarlo civil y criminalmente. No hay, sin embargo, constancia de que se haya tomado esa medida moralizadora....

Sr. Juarez Celman—¿Habia dado recibo por mayor cantidad de los artículos recibidos?

Sr. Carrillo—Lo que sucedió fué que el Comisario se habia extralimitado en sus facultades, recibiendo mayores cantidades que las que necesitaba, con arreglo al número de familias que se racionaban.

Estos son los antecedentes relativos á este crédito que representa una de las cuentas mayores en este espediente.

Hay otro crédito marcado con el N° 28, valor de ps. 936.14, por gastos que no estaban presupuestados ni los podia autorizar el gobierno.

Son gastos hechos para celebrar el aniversario de la patria en la Gobernacion del Chaco.

Recien organizado ese Gobierno, y cuando empezaban á funcionar allí las autoridades nacionales, creyeron estas conveniente hacer una manifestacion de honor á ese gran dia, manifestacion que dió origen á este crédito.

Por no estar autorizado el Gobernador para hacer este gasto y no figurar en el presupuesto, ha durado tanto tiempo la tramitacion de este reclamo: está desde el año 76 hasta la fecha. La Comision no crée que hay inconveniente en reconocerlo, no obstante no haber sido autorizado préviamente por el Congreso.

Todos los demás representan gastos señalados en el presupuesto y que no se han pagado por dificultad en la tramitacion y comprobacion de ellos, pero todos son legítimos

Por estas razones, la Comision no tiene inconveniente en que se acepte el proyecto, tal como lo ha sancionado la H. C. de Diputados.

—Se vota en general el despacho de la Comision y se aprueba lo mismo que en particular.

Sr. Presidente—Si el Senado no tiene inconveniente, podemos tratar las leyes de impuesto que están impresas.

III

Sr Juarez Celman—Tengo entendido que se ha espedido la Comision de Legislacion sobre la ley de Registro Civil.

Si esto fuera así ...

Sr. Presidente—La Comision de Legislacion no se ha espedido, al ménos no se ha dado cuenta al Senado.

Sr. Civit—Voy á pedir que se trate sobre tablas el proyecto á que acaba de referirse el señor Senador por Cordoba. Se trata de modificaciones que creo que conoce el Senado, no solo por las publicaciones hechas, sinó por las correcciones venidas de la Cámara de Diputados, y sobre las cuales el señor Senador Zapata podria dar las esplicaciones necesarias, segun se lo he oido manifestar.

Sr. Zapata—Yo apoyo la mocion, porque he tenido motivo para imponerme de las reformas introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto remitido por la de Senadores, y me he convencido de que esas reformas no son trascendentales, ni pueden estorbar á que se sancione la ley. Creo poder suministrar á los señores Senadores los antecedentes que se me exijan si acaso se resuelve tratar este asunto directamente por la Cámara, como lo ha pedido el señor Senador por Mendoza.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba la mocion del señor Senador por Mendoza.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Zapata—Pido la palabra.

El proyecto de ley que ha venido reformado de la Cámara de Diputados, es sumamente largo, tiene ciento y tantos artículos, y le vá á ser á la H. Cámara muy difícil atender su lectura y recordar la que se le hizo cuando trató como Cámara originaria este mismo asunto. Si la H. Cámara me permite, yo podré indicar cuáles son las reformas que ha introducido la Cámara de Diputados.

En el presente caso, se trata únicamente de ver si las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados son aceptables ó nó, si insiste ó nó el Senado en su primitiva sancion. En este sentido yo he tomado nota de las principales alteraciones ó reformas hechas por la Cámara de Diputados al proyecto del Senado.

Consisten, señor Presidente, en primer lugar, en darle una forma más regular, más concordante con la que siempre tienen las leyes orgánicas y de procedimientos judiciales.

Talvez por falta de tiempo la H. Cámara de Senadores no le dió la forma que regularmente tienen estas leyes.

Por ejemplo, en las disposiciones transitorias, figuraban tambien las disposiciones penales. Al enumerar los libros que debian llevarse en las oficinas de registro, iban englobados los nombres de los libros con lo que debia contener cada uno de ellos.

La Cámara de Diputados ha hecho de todas las materias que debe comprender el Rejistro Civil, capítulo por separado, de manera que en cado uno de ellos se encuentra especificada la materia esclusiva de que ha de tratar ese capítulo: el que trata de matrimonios, de matrimonios esclusivamente; el que trata de defunciones, de defunciones, el que trata de nacimientos, de nacimientos, etc.

De manera, pues, que esta reforma introducida al proyecto, es benéfica porque es ordenada. Yo la considero mucho más regular que la de la H. Cámara de Senadores.

En cuanto á las reformas de fondo, se reducen á meter varios artículos que se refieren á las disposiciones penales, que no aumentan ó alteran en el fondo las disposiciones consignadas por la Cámara de Senadores. Ha introducido otro capítulo, que se refiere á las inhumaciones. La verdad es que el H. Senado se habia olvidado de dar alguna disposicion vigente á las inhumaciones, cómo habian de hacerse, bajo qué trámites, con qué requisitos, etc.

Para la inscripcion de matrimonios, ha aumentado en cinco dias el plazo fijado por la H. Cámara de Senadores: en lugar de tres, ha fijado ocho dias para que los interesados, que son enumerados en la misma ley, concurran á registrar sus partidas.

Con respecto á las municipalidades, parece que el H. Senado no tuvo presente al legislar sobre los territorios nacionales que podia haber ó no municipalidades, y entónces se refirió á los territorios nacionales en general. La Cámara de Diputados ha previsto los casos en que haya municipalidad y los en que no haya, y dá disposiciones convenientes para cada uno de estos casos.

La Cámara de Senadores no habia fijado un derecho para los certificados que se estrajesen de las partidas asentadas en el Rejistro, es decir habia resuelto que fuese gratis.

La Cámara de Diputados ha establecido un sello hasta de dos fuertes para todos los certificados que se hayan de dar de partidas de defunciones de nacimientos ó de matrimonios, esceptuando, y esta ha sido la mente del H. Senado á aquellas personas que absolutamente no pudieran pagar este impuesto.

En cuanto al gefe que ha de llevar los rejistros, el Senado habia establecido que fuera un escribano; la Cámara de Diputados ha creido deber poner *un abogado ó escribano*.

Como se vé, estas reformas no modifican radicalmente el proyecto, conservan el propósito de la Cámara de Senadores regularizando la forma de la ley.

Por esto me permito aconsejar á la H. Cámara acepte las modificaciones introducidas por la de Diputados, porque tienden verdaderamente á mejorar el proyecto.

—Se vota si se aprueban las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, y resulta afirmativa, quedando en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

DE LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO

Art. 1° Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, establecerán una ó varias oficinas de Registro del Estado Civil de las personas.

Art. 2° En los territorios nacionales donde no existe Municipalidad, el Poder Ejecutivo nombrará los empleados necesarios para el establecimiento del Registro y determinará los límites del distrito en que deban ejercer sus funciones.

Art. 3° Las funciones que por esta ley se encargan al Gefe de la Oficina del Registro, serán desempeñadas, indistintamente, por él ó por su inferior inmediato.

Art. 4° El Gefe de la Oficina del Registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, será Abogado ó Escribano público

Art. 5° Los empleados del Registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Intendente de la Municipalidad ó ante el Gobernador del territorio.

Art. 6° Los empleados del Registro, no percibirán mas emulumento que el sueldo que les asigne la ley ó las ordenanzas municipales.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Art. 7° El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones: una, de los nacimientos; otra, de los matrimonios y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado y en tres libros, uno para cada seccion.

Art. 8° Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del territorio, debiendo estos certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 9° Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripcion, la primera letra del apellido del inscrito y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 10 El último dia del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el Gefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la Oficina y otro en el archivo general de los Tribunales ó en la gobernacion del territorio.

Art. 11 Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una cópia en otro que reuna las mismas formalidades exijidas en el artículo 7°, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el Gefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del territorio.

Art. 12 El Gefe de la Oficina del Registro, el Archivero General y los gobernadores de los territorios nacionales son responsables de la destruccion, alteracion ó pérdida de los libros confiados á su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPITULO III

DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO EN GENERAL

Art. 13 Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspondiente una despues de otra, en órden de número sin dejar blanco entre ellas, y deberán espresar la fecha en que se estiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 14 Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la Oficina y firmada por el Gefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, espresándose la causa que impida firmar á estos ó aquellos.

Art. 15 Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Gefe de la Oficina, en ambos ejemplares del Registro, y aun por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 16 Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotacion requerida, se continuará ella al pié de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 17 En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida, antes de firmarse.

Art. 18 Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, espresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 19 No podrá espresarse en las partidas ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente ó no deba ser declarado con arreglo á la presente ley.

Art. 20 Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que los haya presentado y el Gefe de la Oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

Art. 21 Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro se espresará en él la causa de la suspension, y para continuarlo, se estenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Art. 22 Firmado un asiento, no podrá ser rectificado ó adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente.

Art. 23 No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adicion de nombre ó apellido sin que lo autorice el Juez competente á solicitud del interesado publicado en la prensa ó en lugares públicos.

Art. 24 Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazado por su inferior inmediato.

Art. 25 El encargado del Registro está obligado á dar á los encargados dentro de veinte y cuatro horas desde que se le solicite, cópia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

Art. 26 Los testimonios espedidos en forma por el Encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la Oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil.

Art. 27 Ninguna partida estraida de otro registro que el del Estado Civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripcion correspondiente.

Art. 28 Si el Gefe de la Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que debe solicitarse la inscripcion, procederá [illegible] entender el asiento correspondiente y denunciará á los infractores ante los Agentes Fiscales ó el Juez de Paz, en su defecto.

Art. 29 Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, estará obligado á comparecer al llamado del Gefe de la Oficina para testificar la inscripcion.

CAPITULO IV

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 30 Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

1° Todos los que se verifiquen en la Capital y territorios nacionales.

2° Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones espresadas, si sus padres tuviesen sus domicilios en ellas.

3° Toda partida de nacimiento cuya inscripcion se solicite.

4° El reconocimiento y legitimacion de hijos naturales.

5° Las sentencias sobre filiacion legítima y natural.

Art. 31. Dentro de los tres dias siguientes al del nacimiento deberá hacerse la declaracion de él ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido para cerciorarse de su existencia, y estenderá en la oficina la correspondiente partida con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 32. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y territorios nacionales, el término para la declaracion correrá desde que los padres vuelvan á su domicilio ó elijan otro dentro de las jurisdicciones espresadas.

Art. 33. En los territorios nacionales no será obligatoria la traslacion del Gefe de la Oficina al domicilio del nacido cuando entre uno y otro lugar medien mas de cinco kilómetros, debiendo en tal caso comprobarse la existencia de la persona por certificados del Juez de Paz ó de la autoridad militar y dos testigos, á cuyo efecto se estenderá á ocho dias el término en que debe hacerse la declaracion del nacimiento.

Art. 34. Si se solicitase la inscripcion de un nacimiento despues del término legal, se presentará órden judicial para efectuarla.

Art. 35. La órden judicial será dictada por el Juez de 1ª Instancia ó el de Paz en su defecto y á solicitud del interesado, del Gefe de la Oficina ó del Ajente Fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físicos, á juicio de peritos.

Art. 36. Si se tratare de hijos lejítimos, el padre, y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella, el pariente mas cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí ó por medio de otra persona, la declaracion del nacimiento ante la Oficina del Rejistro.

Art. 37. Si el hijo fuera ilejítimo, estará obligado á declarar el nacimiento la persona á cuyo cuidado hubiere sido entregado.

Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Gefe de la Oficina del Rejistro.

Art. 39. Los nacimientos que ocurran en Hospitales, Hospicios, Cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Art. 40. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recien nacido ó en cuya casa se hubiera espuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento y presentar á la Oficina del Rejistro las ropas, documentos, y demas objetos con que se encontrase, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda á la partida.

Art. 41. Si el encargado del Rejistro, al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte presuncion alguna sobre si nació ó nó con vida aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 42. La inscripcion del nacimiento se hará estendiendo una partida que esprese: 1° el lugar, dia y hora en que se haya verificado; 2° el sexo; 3° el nombre que se dé al nacido; 4° el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5° el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos y 6° el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripcion del nacimiento.

Art. 43. Si se tratase de hijos naturales no se hará mencion del padre ó de la madre á no ser que ésta ó aquel lo reconozca ante el Gefe de la Oficina, debiendo en tal caso espresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

Art. 44. En ningun caso podrá hacerse cons-

tar el nombre del padre ó madre respecto de quien la filiacion tuviera el vicio de adulterino, incestuoso ó sacrílego.

Art. 45. Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

Art. 46. El nacimiento de un espósito se inscribirá estendiéndose una partida especial que esprese el lugar y dia en que hubiera sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas ú otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 47. La inscripcion de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta cópia íntegra de ellas y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 48. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto una acta en cualquiera oficina del Rejistro aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marjinales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 49. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del Rejistro remitirá dentro de veinte y cuatro horas al Gefe de la Oficina en que ella exista, cópia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripcion y de las notas marjinales.

Art. 50. Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los Escribanos que estendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y á sus efectos, cópia de tales documentos al Gefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiacion lejítima ó natural.

Art. 51. La lejitimacion de hijos naturales se inscribirá, estendiéndose notas de referencia al márjen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

Art. 52. En los casos en que el Código Civil autoriza lejitimaciones con arreglo á leyes estranjeras, la inscripcion se hará levantándose un acta en que se inserte cópia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

Art. 53. La inscripcion de las sentencias de filiacion, de escrituras de reconocimiento, de hijos naturales y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento, cópia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

CAPITULO V
De los matrimonios

Art. 54 Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

1° Los que se celebren en la Capital y territorios nacionales.

2° Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas si el marido tuviese su domicilio en ella.

3° Toda partida de matrimonio cuya inscripcion se solicite.

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

Art. 55 Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripcion en el Rejistro, cópia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion cuyo rito se hubiere celebrado.

Art. 56 En caso de fallecimiento del marido ó de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relacion á él, incumbe á la mujer la obligacion de solicitar la inscripcion del acto.

Art. 57 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquier relígion ó sectas ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán, para inscripcion á la oficina del Rejistro, cópia del acta que lo compruebe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su celebracion.

Art. 58 El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la Capital y territorios nacionales, correrá desde el dia siguiente al en que vuelva á su domicilio al cónyugue obligado á solicitar la inscripcion, ó al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdiciones espresadas.

Art. 59 Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para su inscripcion al Gefe del Rejistro dentro de veinte y cuatro horas despues de ejecutoriada cópia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios ó decrete el divorcio.

Art. 60 Las partidas de matrimonios, celebrados fuera de la Capital y territorios nacionales, no podrán inscribirse en el Rejistro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

Art. 61 La inscripcion de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta cópia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 62 En igual forma se hará la inscripcion de las sentencias de nulidad ó divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida de matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPITULO VI
De las defunciones

[illegible] el libro de las defunciones:

1° Todas las que ocurran en la Capital y territorios nacionales.

2° Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido el domicilio en ella.

Art. 64 El cónyugue sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente mas cercano, y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiere presenciado su designacion, de su sexo y de su edad, á declarar la muerte ante el Jefe de la Oficina del Registro por sí ó por medio de otro, dentro de las veinte y cuatro horas desde que ella hubiere tenido lugar.

Art. 65 Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligacion impuesta por el artículo anterior.

Art. 66 Si la defuncion ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, ú otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe ó Administrador, estarán obligados á hacer la declaracion de ella en el término legal.

Art. 67 Igual obligacion tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto ó en lugares públicos.

Art. 68. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaracion ordenada remitiendo al Jeje del Registro, cópia del acta de la ejecucion con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion.

Art. 69. Además de las formalidades exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

Art. 70. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y á falta de él cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado á examinar el cadáver y expedir el certificado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 71. El certificado espresará en cuanto sea posible el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el dia y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo espresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio, ó por informes de tercero.

Art. 72. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas ó autoridades obligadas á declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio á los facultativos si aquellas no pudiesen obtenerlo, ó se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 73. La partida de defuncion se estenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte ó inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada á declarar el fallecimiento, ó llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaracion.

Art. 74. La inscripcion se hará estendiéndose una partida que esprese en cuanto sea posible: 1° el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesion y domicilio de la persona muerta; 2° el nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada ó viuda; 3° la enfermedad ó causa que haya producido la muerte. 4° el lugar, dia y hora en que ocurrió; 5° el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 6° el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto; 7° la circunstancia de haber ó no testamento ó en su caso, si es ológrafo ó por acto público, y la oficina en que se encuentre.

Art. 75. Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones ó cárceles ó por ejecucion de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defuncion.

Art. 76. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá las partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, espresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defuncion ó se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el dia probable de la muerte, las ropas, papeles ú otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificacion.

Art. 77. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona lo hará saber al encargado del Registro para que asiente la partida complementaria poniendo nota de referencia en una y otra.

Art. 78. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponda á la partida de defuncion.

Art. 79. Las defunciones ocurridas fuera de la Capital y territorios nacionales á que se refiere el inciso 2.° del art. 63 se inscribirán en el Registro insertándose en el acta, cópia íntegra de la partida debidamente autenticada [illegible] lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicitó la inscripcion.

Art. 80. Los capitanes de buques de guerra, ó mercantes, los cónsules de la República en países estrangeros, los jefes de fuerzas ó ejércitos en campaña, y en general toda autoridad nacional ó provincial que lleve notas de defunciones, remitirá á la mayor brevedad y por el órgano competente, á la Municipalidad de la Capital ó al Gobernador del territorio, cópia legalizada de las partidas que asisten correspondiente á personas domiciliadas en tales jurisdiciones, para ser inscritas en la oficina del domicilio del difunto al tiempo de la muerte.

CAPITULO VII
Inhumaciones

Art. 81. Los encargados de cementerios ó enteratorios no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion del encargado del Registro.

Art. 82. La autorizacion se dará despues de asentada la partida de defuncion ó ántes de ella comprobándose la muerte con el certificado médico á que se refiere el art. 72 y un testigo ó con la declaracion de dos en defecto de facultativo.

Art. 83. El Jefe de la Oficina podrá suspender la licencia de inhumacion hasta inscribir la partida, para excitar á los interesados á proporcionar los medios de estenderse.

Art. 84. La inhumacion no podrá hacerse ántes de las doce horas siguientes á la muerte, ni demorarse mas de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales ó policiales para casos determinados.

Art. 85. Si el informe médico ú otra circunstancia sugiere sospechas de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la Oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal, y no espedirá la licencia de inhumacion hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias á que hubiere lugar.

Art. 86. Cualquiera autoridad que ordene la inhumacion de un cadáver remitirá al Jefe del Rejistro los antecedentes para asentar la partida y espedir la licencia correspondiente.

CAPITULO VIII
De la rectificacion de las partidas del Registro

Art. 87. El Juez competente para entender en la rectificacion ó adicion de las partidas del Registro es el Letrado de 1ª Instancia, ó en su defecto, el de Paz del lugar en que esté situada la Oficina en que conste la partida que haya de rectificarse ó adicionarse.

Art. 88. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal, si lo hubiere, y por el procedimiento ordinario.

Art. 89. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la Oficina, cópia legalizada para su inscripcion en el Registro.

Art. 90. La inscripcion se hará insertándose en el acta cópia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada ó adicionada notas marginales de referencia.

Art. 91. Rectificada ó adicionada una partida no podrá darse cópia de ella sin copiarse tambien la partida en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPITULO IX
Disposiciones penales

Art. 92 Toda persona que sin cometer delito contravenga á la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena, ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado segun la gravedad del caso con multa de diez ó cien pesos nacionales, ó prision en caso de insolvencia, á razon de un dia por cada cuatro pesos.

Art. 93 Si la contravencion implicase complicidad en un delito, será condenado meramente como circunstancia agravante del mismo.

Art. 94 La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

Art. 95 El Juez competente para la aplicacion de las penas, es el Letrado de Primera Instancia en lo civil y en su defecto el de Paz del domicilio de los infractores.

Art. 96 El juicio no tendrá otra sustaciacion que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de ocho dias y será promovido por el Ajente Fiscal, ó en su defecto por el Gefe de la Oficina de Rejistro.

Art. 97 De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO X
Disposiciodes transitarias

Art. 98 Las Municipalidades de la Capital y territorios nacionales, podrán crear un timbre que no exceda de dos pesos nacionales para la espedicion de los testimonios de las partidas del Rejistro y para las licencias de inhumacion.

Art. 99 Los pobres de solemnidad ó notoriamente tales no serán obligados á usar el timbre ó sello ni se les cobrarán derechos por ningun acto de Rejistro.

Art. 100 Donde no hubiese municipalidad se usará timbre Nacional del valor de un peso.

Art. 101 El gasto que demande la ejecucion de la presente ley [illegible] donde no hubiere municipalidad se imputará á la misma.

Art. 102 Comuníquese, etc.

—Se pasa á cuarto intermedio. Vueltos poco despues á sus asientos los señores Senadores, dice el

IV

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Si la Cámara no tiene inconveniente se suprimirá en la discusion general la lectura del proyecto de Ley de Patentes.

—Asentimiento.

Se va á votar si se aprueba en general el Proyecto de Ley de patentes para 1885.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular se sancionan sin observacion los siguientes artículos:

PATENTES PARA 1885
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°. Los que ejerzan cualquier ramo de comercio, industria ó profesion de las que se enumeran en la presente ley, en la Capital de la República, en los Territorios Nacionales ó en las Provincias, segun los casos, pagarán patente anual con arreglo á la siguiente escala de graduaciones y categorías:

1	4000
2	3500
3	3000
4	2500
5	2000
6	1750
7	1500
8	1250
9	1000
10	850
11	700
12	640
13	580
14	520
15	460
16	400
17	360
18	320
19	280
20	240
21	200
22	180
23	160
24	140
25	120
26	100
27	90
28	80
29	70
30	60
31	50
32	45
33	40
34	35
35	30
36	25
37	20
38	15
39	10
40	8
41	6
42	4
43	2
44	1

Patentes proporcionales

1°—Bancos de depósito y descuento de 2000 á 4000.

2°—Empresas de gas con usina dentro del territorio de la Capital, de 1250 á 2500.

3°—Casas de descuentos, de 460 á 1750.

4°—Importadores y exportadores de mercaderías en general, de 500 á 1000.

5°—Importadores de mercaderías en general, de 120 á 850.

—Se lée:

6°—Exportadores, de 180 á 460.

Sr. Carrillo—¿Podria decirme el señor Ministro á qué responde este aumento respecto de la ley vigente.

Sr. Ministro de Hacienda—Pido la palabra.

En la Ley de Patentes no hay aumentos, lo que se ha hecho, en general, es arreglar la escala de gradaciones, que en la ley vigente era muy defectuosa; guardando proporciones muy desarregladas. Entonces, lo que se ha hecho repito, es establecer una proporcionalidad conveniente, como los señores Senadores pueden verlo con simplemente fijarse en la tabla que se ha leido.

Se vé que no hay propiamente aumento, porque el establecer gradaciones que parten de un punto y terminan en otro, sea el primer punto mas alto, ó el último, ó, al contrario, esto no importa, como se comprende, ni aumentar, ni disminuir las patentes, puesto que estas vienen á establecerse por las designaciones que hacen los avaluadores respectivos, teniendo para ello en vista el capital que el número respectivo representa.

De manera que, aun cuando se diga en cualzará por mil y la última por diez, no ha de entenderse que hay un aumento, porque no se sabe aún si habrá negocios que llegarán á la patente de mil. Puede haberlos; si en este mismo año no existen, en el año próximo pueden existir.

Lo que se ha hecho en este caso es regularizar la escala y crear las diversas categorías que deben existir á fin de facilitar las operaciones de los avaluadores mismos, y á fin de que, habiendo mayor número de gradaciones, esas avaluaciones puedan ser mas correctas y mas en concordancia con el capital é intereses que los respectivos negocios representen.

Puedo, pues, asegurar al señor Senador que no hay aumento alguno en esta ley.

Sr. Carrillo—Estoy satisfecho.

Sr. Presidente—Queda sancionada la 6ª categoría.

—Se sancionan en seguida sin observacion las siguientes.

7°—Depósitos particulares de Aduana, de 240 á 850.

8°—Casas de giros al estrangero, de 20[illegible] á 700.

9°—Seguros generales ó de dos ó mas riesgos de 580 á 850.

10—Seguros especiales ó sobre un solo riesgo, de 200 á 250.

11—Casas de negocio por mayor y menor, de 240 á 640.

12—Casas de negocio por mayor solamente, de 200 á 520.

13—Casas de negocio por menor solamente, de 8 á 180.

14—Fábricas de todas clases de artículos, con motores á vapor, á gas ó agua, molinos de trigo en general, de 60 á 640.

15—Fábricas sin motores de los espresados en el inciso anterior, talleres de artes ó manufacturas en general sin casa para la venta, de 8 á 200.

16—Hoteles, de 120 á 1500.

17—Casas amuebladas de hospedaje, de 80 á 360.

18—Cafées, restaurants y confiterias con restaurants, de 80 á 700.

19—Fondas y bodegones con y sin hospedaje, de 15 á 90.

20—Casas de baños naturales ó hidroterápicos, de 100 á 240.

21—Peluquerías con venta de artículos, de 40 á 200.

22—Peluquerías sin venta de artículos, de 10 á 35.

23—Casas de cambio de moneda ó títulos, de 120 á 460.

24—Casas de remate, de 60 á 520.

25—Consignatarios de frutos del país y de ganados y agentes de compra y remesa de mercaderías al interior ó de tránsito, de 80 á 500.

26—Consignatarios de buques, de 50 á 320.

27—Barracas con prensa donde se trabaja para el público, de 80 á 200.

28—Depósitos de carbon en la Capital, en las riberas y flotantes, de 25 á 120,

29—Cocherías de alquiler, de 40 á 240.

30—Caballerizas y depósitos de carruages, lavaderos de ropa, corralones de carros de tráfico, de 10 á 50.

31—Jardines públicos con venta de bebidas, de 60 á 100.

Jardines solamente, de 20 á 50.

32 Imprentas, litografías y grabados, fotografías, tintorerías, de 40 á 100.

33—Agencias de mensagerías, de conchavos y gabinetes ópticos, de 15 á 60.

34—Salas de limpia-botas, de 15 á 30.

35—Corredores en general; despachantes de Aduana, rematadores sin casa de martillo, empresarios de obras de 20 á 160.

36—Tiros al blanco, limpiadores de ropa y colocadores de campanas eléctricas, de 8 á 15.

Patentes fijas

Art. 2° Pagarán patente fija las siguientes industrias:

1° Empresas telefónicas, 280—sucursales 20.

2° Joyeros ambulantes, 80.

3° Prácticos lemanes y de puertos, baqueanos, astilleros, 30.

4° Peritos tazadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías en las Aduanas, bretes en las riberas, saladeros y graserías en las costas del mar ó de los ríos navegables, 25.

5° Empapeladores, tapiceros, afinadores de pianos, maestros de ribera, peritos navales, vendedores ambulantes de mercaderías, músicos ambulantes, lustra-botas, vivanderos en los campamentos y territorios nacionales, 10.

6° Pescadores de red, 6.

7° Vendedores de comestibles, bebidas, cigarros y fósforos, 2.

Art. 3° Pagarán patente fija las siguientes profesiones:

1° Los consultorios jurídicos, médicos, ingenieros, arquitectos y escribanos de rejistro, 45.

2° Los dentistas, agrimensores, contadores públicos, medidores en las Aduanas, profesores y maestros de música, flebotomistas y veterinarios, 25.

3° Obtetrices y pedicuros, 15.

Art. 4° Las Empresas de lotería debidamente autorizadas que se juegan en la Capital, pagarán [illegible] sobre el monto de cada una de sus respectivas emisiones.

Art. 5° La venta de billetes de lotería que se jugaren fuera de la Capital, pero dentro del territorio de la República, será gravada con una patente de cien pesos por cada una de las emisiones que se entreguen al espendio en la Capital.

A los efectos de este artículo, las empresas de esas loterías acreditarán ante la Direccion General de Rentas, un agente encargado de la venta, que se constituya responsable del pago de la patente, sin lo cual no podrá autorizarse la venta de billetes.

Art. 6° El pago de las patentes establecidas en los dos artículos precedentes, deberá ser prévio á la venta.

Art. 7° Los espendedores de billetes de loterías no autorizadas, ó los que los vendieren en infraccion de los artículos anteriores, serán penados con la multa de cien pesos ó un mes de prision, descomisándose los billetes.

Art. 8° Queda esceptuada de estas disposiciones la lotería municipal de esta Capital, autorizada por ley ley del Congreso.

Patentes Marítimas

Art. 9° Los buques que hagan comercio de cabotaje pagarán patente anual segun su tonelaje, con arreglo á la siguiente escala:

1°	Embarcaciones	de	1 á	4	tons. $	1
2°	Id	mas de	4 á	20	» »	4
3°	Id	de	21 á	50	» »	8
4°	Id	de	51 á	100	» »	10
5°	Id	de	101 á	300	» »	25
6°	Id	de	301	adelante	» »	50

Art. 10—1° Los buques nacionales de ultramar de menos de quinientas toneladas pagarán una patente de $ 70.

2° Los mas de 500, de $ 120.

Estas patentes durarán por el término de tres años.

Art. 11 Los buques nacionales ó estrangeros de ultramar que navegaren con privilegio de paquete concedido por la República, abonarán patente de privilegio de 600. La concesion y la patente durarán solo por el término de tres años.

Los buques que hagan la navegacion de cabotaje con el mismo privilegio pagarán patente de 140, y durará tambien tres años la concesion y la patente.

Art. 12 La patente semestral de seguridad de máquinas de vapores será del valor de pesos 15.

Art. 13 Las industrias ó ramos de comercio radicados en las Provincias gravadas con patentes por esta ley, son las siguientes: casas que se ocupan de jiros sobre el exterior, casas de seguros marítimos y fluviales y de mercancías en los depósitos de Aduana, empresas de depósitos particulares de Aduana, Consignatarios de buques, Corredores marítimos, despachantes de Aduana, depósitos flotantes ó en las riberas, estivadores reconocedores de mercaderías, medidores de sólidos y líquidos á bordo ó en las Aduanas, muelles fijos ó flotantes, certificados de seguridad de vapores; maestros de riberas, peritos navales, prácticos lemanes, de puertos y baqueanos de los ríos, bretes en las riberas, saladeros y graserías en las costas de los ríos navegables, y los astilleros.

Art. 14 Cuando en un mismo edificio existan dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicadas interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios, como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 15 El contribuyente no está obligado al pago de patentes por los depósitos en que se conserven los géneros ó frutos del negocio patentado, siempre que esos depósitos no sirvan para espendio al público.

Art. 16 Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesion ó cualquier ramo de comercio, sin obtener préviamente la patente que le corresponda, bajo pena de ser obligado á pagar por todo el año con la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que se haya dado principio al ejercicio del comercio, profesion ó industria.

Art. 17 Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos en otro local, deberá comunicar á la Direccion de Rentas en la Capital, y fuera de ella, á la autoridad nacional que designe la misma, bajo pena de ser obligados á tomar nueva patente si así no lo hicieren.

Art. 18 Los que durante un año emprendan un negocio industria ó profesion, de una clase ó categoría superior á las que ejercian cuando tomaron patente, están obligados á declararlo á la Direccion de Rentas, en la Capital, y fuera de ella á la autoridad nacional que designe la misma, y á pagar la diferencia entre el valor de una

Art. 19 Las patentes espedidas para el ejercicio de una profesion, y las de ambulante son personales y en ningun caso pueden transferirse; las que correspondan á ramos de comercio ó industrias, solo pueden ser cedidas con conocimiento de la Direccion General de Rentas, á la persona á quien se venda el establecimiento ó ramo de negocio patentado.

Art. 20 En el caso de transferencia de un negocio, el último adquiriente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos en que hubiere lugar.

Art. 21 Las industrias ó profesiones en la Capital, no enumeradas en la tarifa de patentes serán clasificadas por analogía.

Art. 22. Los vendedores ambulantes de que habla el inciso 7°, del artículo 2°, deben llevar una placa metálica, visible, representativa de la patente que le corresponde, y en caso de no tenerla consigo, serán obligados á tomar nueva patente, cualquiera que sea la razon que aleguen. Los demas vendedores ambulantes deben llevar la patente correspondiente, bajo las mismas penas establecidas para los anteriores.

Art. 23. Las patentes para vendedores ambulantes se espedirán para todo el año, cual quiera que sea la época en que se solicite.

Art. 24. En caso de sociedad entre corredores, rematadores sin casa de martillo, agrimensores, maestros mayores, empresarios de obras, arquitectos, el impuesto de patentes se abonará pagándose tantas patentes cuantos sean los individuos que ejerzan las profesiones.

Art. 25. Quedan esceptuados del impuesto los lavaderos de lanas ó pieles y las fundiciones ó fábricas de tipos de imprenta.

Art. 26. Las industrias radicadas en la Capital que hayan sido esceptuadas por tiempo determinado del impuesto de patentes, en virtud de leyes especiales de la provincia de Buenos Aires, continuarán gozando del mismo privilegio durante el tiempo de la escepcion.

Art. 27. La clasificacion general de las industrias, negocios y profesiones se hará por los empleados de la Direccion General de Rentas, debiendo estos pasar un aviso al contribuyente de la cuota que deba abonar.

Art. 28. El Poder Ejecutivo determinará el número de Jurados que haya de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se suscitaren por los contribuyentes contra las clasificaciones de los avaluadores oficiales.

Art. 29. Los Jurados se compondrán de un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y de cuatro vocales que designará á la suerte la Direccion General de Rentas, de una lista que formará para el año, de veinte de los principales contribuyentes de cada circunscripcion.

Art. 30. El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 31. Los Jurados abrirán sus sesiones cuando el Poder Ejecutivo lo designe, y funcionarán durante 30 dias hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos

Art. 32. Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior. El procedimiento será puramente verbal, y solo se dejará constancia escrita de la resolucion en el Registro respectivo. Los reclamantes deberán manifestar cual sea la cuota que les corresponderia abonar segun la ley; y los Jurados oirán á los avaluadores y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no padiendo fijar menor cuota que la declarada. Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 33. El Poder Ejecutivo señalará las fechas en que haya de procederse á la clasificacion general de patentes, y en las que debe hacerse el pago dentro del año del ejercicio corriente.

Art. 34. Los contribuyentes que no pagasen el impuesto dentro del término fijado por el Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de la cuota que deben abonar.

Art. 35. El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimiento de apremio, por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Direccion de Rentas, y no se admitirán otras escepciones que las de falta de personería, falsedad de título ó pago.

Art. 36—Los que despues de practicada la clasificacion empezaren á ejercer un ramo de comercio, profesion ó industria sujetas á patente pagarán proporcionalmente el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio. Los negocios industrias ó profesiones que solo pueden ejercerse en una estacion del año, abonarán patente por el año entero.

Los que ántes de vencido el plazo para el pago y antes de haber pagado su patente cesacen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, solo están obligados á pagarla por el tiempo transcurrido desde el 1° de Enero hasta el último dia del mes en que hubieren cesado.

Art. 37. Los negocios, industrias ó protesiones que se establezcan despues de terminados los Jurados se clasificarán por los empleados respectivos, con apelacion á la Direccion General de Rentas.

Art. 38. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1° Los que ejerzan una profesion con patente espedida á otra persona.

2° Los que igualmente ejerzan un ramo de comercio ó industria con patente espedida para otro ramo de comercio ó industria diferentes.

3° Los que ocultaren con el objeto de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio ó profesion que ejerzan declarando otra sujeta á menor impuesto.

4° Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos 14 y 18.

Art. 39 Los defraudadores serán penados con una multa equivalente al duplo del valor de la patente que le corresponda, la que será aplicada por la Direccion General de Rentas con apelacion ante el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente, que se refiera á asuntos de su comercio, industria ó profesion, sin que se acredite por un certificado de la Direccion de Rentas el pago de la patente respectiva.

Art. 41. Los escribanos que contravinieren á esta disposicion, serán penados con una multa igual al duplo de la patente.

Art. 42. Ningun Juez podrá ordenar el pago de comision de remate ni honorarios de médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, maestros mayores, empresarios de obras, sin que préviamente se exhiba la patente ó un certificado de la oficina respectiva donde conste haber abonado el impuesto.

Art. 43. Los Jueces de la Capital darán aviso á la Direccion General de Rentas, de toda casa de negocio que mandaren rematar á fin de que se les comunique el impuesto que adeuden para que ordenen el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 44. Los Jueces de los mercados de frutos de la Capital, deberán remitir á la Direccion de Rentas en todo el mes de Enero, una relacion de los consignatarios y corredores de fruntos del país; inscriptos como tales en los Registros y sucesivamente los que vayan inscribiéndose.

45. Los Comisarios de Policia en la Capital, están obligados á exijir á todo vendedor ambulante la exhibicion de la patente ó placa y remitir al que se encuentre sin alguna de ellas, segun el caso, á la Direccion General de Rentas para el pago de lo que corresponda, con mas la multa designada en esta ley.

Art. 46. Los Comisarios de los mercados 11 de Setiembre y Constitucion, no despacharán ninguna guía sin que el corredor ó consignatario haya justificado haber abonado la patente.

Art. 47. El Gefe del Departamento de Policía de la Capital, dará aviso á la Direccion General de Rentas de todo negocio que se establezca ó que cambie de domicilio, despues de la clasificacion general que se haya practicado.

Art. 48. La Bolsa de Comercio de la Capital pasará á las Direccion General de Rentas en el mes de Enero, una relacion de todos los corredores inscriptos como tales en sus Registros y sucesivamente los que se inscribieren.

Art. 49. Comuníquese al P. E.

Plaza.

Sr. Presidente—Queda sancionada la Ley de Patentes.

V

Sr. Presidente—Está en discusion el proyecto de ley de Contribucion Directa.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota en general el proyecto y es aprobado, sancionándose en particular como sigue:

CONTRIBUCION DIRECTA PARA 1885
Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital de la República y territorios sujetos á la jurisdicion Nacional, pagarán al año por contribucion directa el cinco por mil de su avaluacion.

Art. 2° La avaluacion de las propiedades se hará en la época y forma que designe el P. E. por los empleados de la Direccion General de Rentas, debiendo pasarse aviso al contribuyente, en que se le hará saber el importe de la avaluacion de su propiedad y la cuota que le corresponde pagar.

El contribuyente que no recibiere aviso deberá reclamarlo á la oficina del ramo.

Art. 3° De las avaluaciones hechas por los encargados del Poder Ejecutivo podrá reclamarse ante los Jurados que se establecen por la presente Ley.

Art. 4° El Poder Ejecutivo determinará el número de Jurados que haya de establecerse en la Capital, dividiéndola al efecto en las circunscripciones que convenga, para que entiendan en las reclamaciones que se sacitaren para los contribuyentes contra las clasificaciones ó avaluaciones de los encargado oficiales.

[illegible] presidente nombrado por el P. E. y de cuatro vocales que designará á la suerte, la Direccion General de Rentas, de una lista que formará para el año de veinte de los principales contribuyentes de cada circunscripcion, que no hubiesen sido designados para otros cargos públicos gratuitos del municipio.

Art. 6° El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Art. 7° Los Jurados entenderán tambien de los reclamos que se interpongan por los propietarios de territorios nacionales, cuya avaluacion se hubiese hecho por la Direccion General de Rentas.

Art. 8° Los Jurados abrirán sus sesiones en las fechas que designe el P. E. y funcionarán durante 30 dias hábiles consecutivos, dos horas diarias por lo menos.

Art. 9° Los reclamos serán deducidos dentro del término de que habla el artículo anterior. El procedimiento será puramente verbal, y solo se dejará constancia escrita de la resolucion en el Registro respectivo.

Los reclamantes deberá manifestar cuál sea el verdadero valor de sus propiedades, y la cuota que les corresponderia abonar segun ley; los Jurados oirán á los avaluadores, y podrán tomar las informaciones que crean del caso, no pudiendo fijar ménos avaluacion que la declarada. Sus resoluciones serán inapelables.

Art. 10 Quedan exceptuadas del pago de contribucion directa, los templos consagrados á los cultos religiosos, los Conventos, los edificios públicos destinados á Escuelas gratuitas, las casas de correccion y de beneficencia, las propiedades actuales de la Provincia de Buenos Aires, las de la Municipalidad de la Capital, y las fincas que, no excediendo de un valor de cuatro mil pesos, están ocupadas por sus dueños, y estos sean menores huérfanos; mujeres viudas ó solteras; septuajenarias ó invalidas, aun cuando la finca sea de la mujer; con tal que todos los exceptuados no posean otra propiedad raiz ni otros medios de fortuna y que no tengan ó ejerzan oficio ó profesion alguna patentada que les produzca renta.

Art. 11 El P. Ejecutivo señalará las fechas en que ha de procederse á la avaluacion general ó parcial de las propiedades y las en que deba hacerse el pago de la contribucion dentro de el año del ejercicio corriente

Art. 12 Los contribuyentes que no pagasen el impuesto dentro del término fijado por el P. E. incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de la cuota.

Art. 13 El cobro á los deudores morosos se verificará por procedimiento de apremio por los cobradores oficiales, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la Direccion General, y no se admitirá otras excepciones que las de falta de personería, falsedad de título y pago.

Art. 14 No podrá estenderse escrituras de permuta, ventas ú otras que importen trasmision de dominio ó que establezcan gravámen sobre la propiedad, sin el certificado de la oficina de Contribucion Directa, de estar pago el impuesto.

Art. 15 Los Escribanos deberán manifestar á dicha oficina, la ubicacion estension, linderos, valor por el cual se trasfiere la propiedad, ó el de la obligacion que sobre ella quiera establecerse, y el nombre de los contratantes ú otorgantes.

Art. 16 El Escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en los artículos precedentes, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeude, y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 17 El cobro del impuesto en los territorios Nacionales será reglamentado por el Podar Ejecutivo.

Art. 18 Comuníquese, etc.

Sr. Presidente—Queda sancionada la ley de Contribucion Directa.

—Se aprueban en general y particular sin discusion alguna, los siguientes proyectos de ley:

ALMAGENAJE Y ESLINGAJE PARA 1885
Proyecto de Ley

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El almacenaje y eslingaje en las Aduanas de la República se abonará desde el 1° de Enero de 1885 con arreglo á las disposiciones siguientes:

1° Los artículos que deben abonar en razon de su peso, seis centavos al mes por cada cien kilógramos de peso bruto.

2° Los que deban abonar en razon del volúmen cuatro centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

3° Los líquidos no embotellados, segun la capacidad de su envase, ocho centavos al mes por cada 100 litros.

4° Los que deban abonar en razon de su valor, pagarán al mes segun la escala siguiente: los bultos cuyo valor no esceda de treinta pesos, cuarenta centavos por ciento los de treinta á cincuenta, treinta centavos: los de cincuenta á cien veinte centavos y los de cien arriba quince centavos, debiendo para la aplicacion de esta escala tomarse el precio medio de todos los bultos contenidos en un manifiesto que deban pagar el impuesto en razon de su valor.

5° La pólvora y artículos esplosivos veinte centavos al mes por cada 100 kilógramos.

Art. 2° Las fracciones en peso, volúmenes ó medidas se abonarán como entero.

Art. 3° El Poder Ejecutivo determinará los artículos que deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor.

Art. 4° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderías á depósito, y á tres cuartas partes del de depósito para las de despacho directo. La sal, carbon, la piedra, yeso, piedra de yeso, de veredas, adoquines y otros semejantes, pagarán sesenta centavos por ciento de eslingaje sobre su valor.

Art. 5° Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importacion por leyes ó contratos pagarán derechos de eslingaje de despacho directo sino entrán á los depósitos de Aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito cuando entren á sus almacenes.

Art. 6° Acuérdase exoneracion de pago de seis meses de almacenaje, para las mercaderías que salieren de tránsito de los depósitos fiscales á otras Aduanas de la República ó para el esterior.

Art. 7 Comuníquese al P.E.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Rafael Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando,
Secretario Interino.

FAROS Y AVALICE PARA 1885
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° El derecho de faros y avalice se cobrará en la República por la siguiente tarifa:

1° Los buques que vengan de cabos afuera pagarán á su entrada un derecho de *siete centavos* por tonelada de registro; correspondiendo tres y medio centavos por su entrada y tres y medio por la salida.

2° Los buques mayores de cinco toneladas que naveguen dentro de cabos, pagarán á su entrada á puertos del Rio de la Plata un centavo por tonelada de registro, y otro centavo por la salida de dichos puertos.

3° Las embarcaciones playeras pagarán dos centavos mensuales por tonelada de registro.

Art. 2° Quedan esceptuadas del impuesto las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, y los buques de arribada forzosa, siempre que no etectúen operaciones de carga ó descarga.

Art. 3° Pagarán la mitad de la tarifa las embarcaciones que entren ó salgan en lastre.

Art. 4° La presente Ley regirá durante el año de 1885.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Rafael Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando.
Secretario Interino.

MUELLES DEL ESTADO PARA 1885
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Los buques mayores ó menores que hicieren operaciones de carga ó descarga por los Muelles del Estado, pagarán un derecho de dos centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y de un centavo por el tonelaje excedente.

Art. 2° Los buques cargados ó en lastre que ocupen los muelles pagarán tres centavos diarios por cada tonelada de registro hasta cien, y un centavo por el tonelaje excedente.

Art. 3° La presente ley regirá durante el año de 1885.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Rafael Ruiz de los Llanos.
Juann Ovando.
Secretario Interino.

DERECHOS DEL PUERTO DEL RIACHUELO PARA 1885.
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Art. 1° Los buques mercantes que entren cargados al puerto del Riachuelo pagarán un derecho de entrada con arreglo á la siguiente tarifa:

1° Los buques de vela menores de 20 toneladas de registro, pagarán por cada tonelada .... $ 0.05 cts.

2° Los de 50 á 100........ « 0.07 «

3° Los de 101 á 150........ « 0.15 «

4° Los de 151 adelante........ « 0.30 «

Los buques á vapor ó los en lastre pagarán la mitad de lo establecido en la escala anterior.

Art. 2° Esceptúase de la tarifa precedente las embarcaciones playeras destinadas á la carga ó descarga de los buques mayores, las cuales pagarán cinco centavos por tonelada, cualquiera que sea su tonelaje, siempre que se ocupen de dichas operaciones.

Art. 3° La presente ley regirá durante el año [illegible]

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Rafael Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando.
Secretario Interino.

VISITA DE SANIDAD PARA 1885

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Todo buque mercante procedente del extrangero que entrase á puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad un impuesto de dos centavos por tonelada.

Art. 2° Los buques que procedan de puertos infestados, ó que no presenten patente de sanidad, abonarán el doble del impuesto fijado en el artículo precedente.

Art. 3° El derecho de visita de sanidad se reducirá á la mitad de lo establecido en los artículos anteriores cuando los buques entren en lastre y sin pasajeros.

Art. 4° La presente ley regirá durante el año de 1885.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Rafael Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando
Secretario Interino.

—Se lée:

Comision de Presupuesto.

A la Honorable Cámara de Diputados.

La Comision de Presupuesto tiene el honor de aconsejar á V. H., por las razones que dará el miembro informante, la aprobacion del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo sobre impuesto de papel sellado para 1885, con las siguientes modificaciones:

Art. 8°—Inciso 3° «La que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante *las oficinas* de la Administracion General y del Congreso, esceptuándose solamente en las pólizas de Aduana.»

Agregar al final del inciso 9, artículo 12: «Estos últimos prestarán fianza por los errores de cálculo ú diferencias de que trata el artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana.»

Reemplazar el impuesto de medio por ciento en el derecho de sellos, establecido en el artículo 26, por el de *uno por mil*, como el de la ley vigente.

Sala de la Comision, Setiembre de 1884.

Cárlos S. Tagle—Manuel Sola—José Fernandez—J. J. Arauz—V. Villamayor.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota en general este proyecto y se aprueba.

—En discusion particular el artículo 1°.

Papel sellado para el año 1885
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°

Se estenderán en papel sellado con sujecion á las disposiciones de esta Ley y á la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional por razon del lugar, del acto ó de las personas.

Escala de valores

Obligaciones				de 1 á 90 dias	
De $	20 á	100	$	0	10
«	101 «	250	«	0	25
«	251 «	500	«	0	50
«	701 «	750	«	0	75
«	751 «	1000	«	1	
«	1001 «	1500	«	1	50
«	1501 «	2000	«	2	«
«	2001 «	2500	«	2	50
«	2501 «	3000	«	3	
«	3001 «	3500	«	3	50
«	3501 «	4000	«	4	
«	4001 «	4500	«	4	50
«	4501 «	5000	«	5	
«	5001 «	6000	«	6	
«	6001 «	7000	«	7	
«	7001 «	8000	«	8	
«	8001 «	9000	«	9	
«	9001 «	10000	«	10	
«	10001 «	15000	«	15	
«	15001 «	20000	«	20	
«	20001 «	25000	«	25	
«	25001 «	30000	«	30	
«	30001 «	40000	«	40	
«	40001 «	50000	«	50	
«	50001 «	60000	«	60	
«	60001 «	70000	«	70	
«	70001 «	80000	«	80	
«	80001 «	90000	«	90	
«	90001 «	100000	«	100	

Sr. Carrillo—Deseo señor Ministro tenga á bien decirme, si en este artículo van á quedar comprendidos aquellas obligaciones que se contraigan en virtud de la ley, sobre Banco Hipotecario; es decir, si los contratos de préstamos hipotecarios deben someterse á la escala que establece este artículo.

Sr. Ministro de Hacienda—No señor: el sello que debe usarse en tales casos no es el que está designado en esta escala, sino con arreglo á las limitaciones que se establecen en la ley.

Para las obligaciones que tienen plazos de la magnitud de la hipotecarias, el sello no ascederá nunca del 1 por ciento sobre valor de la obligacion total.

Sr. Carrillo—Llamaba la atencion sobre esto, porque, si se someten á esta escala los contratos hipotecarios, resultará una carga estraordinaria para el deudor hipotecario.

La escala solo señala el 1 por ciento á cualquier obligacion y si la obligacion hipotecaria pagára el 1 por ciento, seria muy exagerado.

Sr. Ministro de Hacienda—Se fija el 1 por ciento para las obligaciones á 90 dias.

Sr. Carrillo—El 1 por ciento es mucho para las obligaciones hipotecarias.

Sr. Igarzábal—Probablemente, al sancionarse este proyecto en la Cámara de Diputados no se ha tenido en cuenta la posibilidad de que se establezca la seccion hipotecaria en el Banco Nacional y por eso no ha previsto lo que dice el señor Senador.

Su observacion es muy atendible: 1 por ciento á las operaciones hipotecarias, es un esceso, es un impuesto sumamente pesado.

Sr. Ministro de Hacienda—Las escrituras deben estenderse en el sello correspondiente.

Esta escala es para las obligaciones en general.

Sr. Juarez Celman—Para cualquier plazo?

Sr. Ministro de Hacienda—Para las obligaciones á 90 dias.

Sr. Juarez Celman—¿Solo duran 90 dias?

Sr. Ministro de Hacienda—No, señor: cuando la obligacion es de 90 dias está determinado lo que paga, pero hay obligaciones por mayor plazo.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion se da por aprobado el artículo 2°.

Sr. Juarez Celman—¿El Banco de la Provincia no paga patente?

Sr. Ministro de Hacienda—No, señor.

Sr. Juarez Celman—¿Está esceptuado por alguna ley de la Nacion?

Sr. Ministro de Hacienda—No está esceptuado, pero nunca ha pagado hasta ahora, desde que se estableció la ley de patentes.

—En seguida se leen y se dan por aprobados los siguientes artículos:

Artículo 3°

En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente á la mitad del valor total de aquellas, por la mitad del sello de la obligacion; y si no se espresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años, de trescientos sesenta dias, siempre con sujecion á la escala de valores. En los contratos de proveeduría, ú otros análogos con los Poderes Públicos, se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Artículo 4°

Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el esterior, están tambien sujetos al impuesto de sellos en cualquier punto del territorio en que se estiendan, computándose el impuesto á la razon de un cuarto por mil sobre el valor de la obligacion, considerándose como enteras las fracciones de mil. Los mismos documentos procedentes del estrangero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados ó pagados.

Artículo 5°

Se estenderan en el papel sellado que corresponda, segun las prescripciones de esta ley:

1° Los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país no comprendidos entre los de que habla el artículo 4°.

2° Los otorgados en países estranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nacion, deberán ser sellados ó repuesto los sellos, segun las prescripciones de la presente ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados.

Artículo 6°

Todo cheque por giro de dinero y todo recibo de dinero, cuyo importe alcance á cuaenta pesos deberá llevar una estampilla de cuatro centavos que será inutilizada con la fecha de su otorgamiento. Se esceptúa de este impuesto los cheques, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas por sus haberes.

Artículo 7°

Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cuatro centavos, colocada por el interesado en el cobro, aunque aquel fuera otorgado por empleados públicos. Quedan esceptuados los comprobantes que manifiestamente representen un valor inferior de *cinco pesos*.

Artículo 8

Corresponde al sello de diez centavos:

1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegacion de los buques de cabotaje.

[illegible] curadores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los Juzgados de Seccion, tribunales de la Capital y territorios nacionales.

3° La que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administracion General y del Congreso, esceptuándose solamente en las pólizas de Aduana.

Artículo 9°

Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

1° Todo boleto de compra-venta de bienes muebles y semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículo de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y monedas de curso legal, que tengan lugar en la Capital y territorios federales, con intervencion de corredor ó sin ella, hechas en la Bolsa ó fuera de esta. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor sobre la cual se escribirá la fecha.

2° Cada foja de demandas, peticion, escrito y diligencias que se dirijan ó presenten á las Curias Eclesiásticas; las proclamas matrimoniales y los testimonios de espedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones.

3° Cada foja de laudos, actuaciones, tasaciones y reposiciones en los juicios arbitrales del fuero federal.

4° Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotage y que no escedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

5° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos de cabotage.

6° Los contratos entre los patrones y marineros de los buques mercantes.

7° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos y traductores en cada escrito, informe ó traduccion que presenten.

8° La estampilla que deberán poner bajo su firma los actores y demandados ante la Justicia de Paz en la Capital y territorios federales en el acto de sentencia definitiva: y en las provincias en iguales actos sobre asuntos del fuero federal, en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de diez pesos.

Art. 10

Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1° Cada foja de demanda, peticion, escrito, dilijencias y cuentas á cobro de un valor mayor de cuarenta pesos que se dirijan ó presenten á las oficinas de la Administracion General y del Congreso, á los Juzgados de Seccion, Jueces Letrados, Tribunales de Apelacion de la Capital, á la Suprema Corte, á la Municipalidad de la Capital y de los Territorios Nacionales.

° Los certificados de escepciones del servicio activo de la Guardia Nacional.

3° Los pasavantes que espidan á los buques, las Prefecturas ó Sub-Prefecturas Marítimas.

4° Los certificados de arqueo por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

5° Los certificados de nacimiento, casamiento ó defuncion espedidos en los curatos de la Capital de la República y en los Territorios sujetos á la jurisdiccion Nacional.

6° Los certificados de estudios en los Colegios ó Universidades de la Nacion.

7° Las libretas de depósito en los Bancos que escedan de cuarenta pesos.

8° Los testimonios de las escrituras públicas á los que no corresponda un sello especial, con escepcion de la primera foja que llevará el sello correspondiente con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 11

Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1° Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las Aduanas.

2° La relacion de la carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

3° Los conocimientos de efectos trasportados por agua ó por tierra.

4° Los protocolos en que los Escribanos Nacionales estiendan las escrituras matrices; pero debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligacion escriturada segun la escala y disposiciones de esta ley. Dicha agregacion no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido estendidos en el papel sellado correspondiente.

5° Las guías para la estraccion de ganados ó frutos de la Capital y Territorios sujetos á la jurisdiccion Nacional.

Art. 12

Corresponde al sello de un peso:

1° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

2° Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir mas carga en los puertos intermedios.

3° La primera foja de los testimonios de poderes especiales espedidos por Escribanos Nacionales, debiendo agregarse un sello igual en la escritura matriz: la primera foja de los mismos documentos estendidos por particulares, y la primera foja de los testimonios de protestas y otros documentos archivados en Oficinas Nacionales que no sean escrituras públicas.

4° Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

5° Las solicitudes de exoneracion de derechos.

6° Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinte y cinco metros cuadrados ó fraccion.

7° Los certificados que espidan en los Ministerios Nacionales por legalizacion de actos ó documentos para el estranjero, y los que, procediendo del esterior, deban ejecutarse ó dilijenciarse en la República; y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para ó de las provincias.

8° Los boletos de reduccion de medidas que espida el Departamento de Ingenieros de la Nacion.

9° Las solicitudes á las Aduanas para registro de firma de los comerciantes importadores y esportadores, corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de Aduana. Estas últimas prestarán fianza por los errores de cálculos ó diferencias.

Art. 13

Corresponde al sello de dos pesos:

1° Los certificados de depósito de los papeles de navegacion de los buques de de ultramar.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete que naveguen dentro de cabos. Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores; y en los puertos de escala dicha, primera foja se escribirá en sello de un peso.

3° Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias en la Capital y Territorios Federales; debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor cuantas hojas ocupe la disposicion testamentaria en el protocolo.

4° Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capital de la República y en los buques y puntos sujetos á la jurisdiccion Nacional.

5° En la protocolizacion de testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura, tantos sellos de dos pesos, cuantas hojas tengan aquellos.

6° Cada foja de los discernimientos de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no lo presenten

Art. 14

Corresponde al sello de cinco pesos:

1° Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de la guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puertos, y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° La primera foja de las escrituras y testimonios de poderes generales.

4° La primera foja de las propuestas en licitaciones escritas.

5° Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdiccion nacional que se hagan al P. E. ó á los Jueces, por cada veinte y cinco kilómetros cuadrados, computándose como entera la fraccion de aquella superficie.

Art. 15

Corresponde al sello de diez pesos:

1° Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3° Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del P. E., pidiendo excepcion ó un privilegio.

4° Las solicitudes de dispensas de proclamas para matrimonios.

—Se lée

Art. 16

Corresponde al sello de veinte pesos:

1° Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2° La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos buques.

3° La foja en que se otorguen y revaliden grados diplomas de profesorado, títulos cientificos ú otros periciales de carác[illegible]

4° Los boletos de registro [illegible]

cion nacional, los que serán espedidos por la Oficina de Patentes de Invencion y Marcas de Fábrica.

Sr. Ministro de Hacienda—Pediría que se restableciera el inciso 4° que se refiere á las solicitudes de las dispensas de proclamas de matrimonios que pagaban diez pesos y se han rebajado á seis por la Cámara de Diputados, rebaja que, á mi juicio, no tiene razon de ser

Sr. Juarez Celman—En la Cámara de Diputados fué materia de discusion esta partida.

Sr. Ministro de Hacienda—Sí señor, y como he dicho de diez se rebajó á seis el impuesto.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion queda aprobado.

Ar. 18

Corresponde al sello de 25 pesos

1.° Cada foja de guia de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2.° La primera foja de los manifiestos de carga y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 19

Los buques con privilegio de paquete, cuando naveguen fuera de cabos, usará en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados para los sin privilegio en la presente ley; y en los demas puertos usarán los sellos señalados para los vapores de cabotages.

Art. 20

Todo buque en lastre procedente del estrangero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que segun su tonelage, usan los que conducen carga.

Art. 21.

Corresponde al sello de 40 pesos:

1.° Las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones en la Capital que con arreglo á las leyes deban registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

2° La foja que con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 11, debe agregarse en las escrituras públicas de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea determinado el valor de la obligacion; y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 22

Corresponde al sello de 50 pesos

1.° Los títulos de concesiones de tierras nacionales, ú otros que importen merced ó privilegio, con escepción de las tierras acordadas á colonos que pagarán segun la escala con prescindencia del tiempo.

2.° Las concesiones para esplotacion de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse de conformidad al artículo 20 inciso 2.° de esta ley.

Art. 23

Se usará el papel sellado correspondiente segun la escala, en la primera foja de los testimonios en toda escritura otorgada ante escribanos nacionales por particulares, ó entre estos y el gobierno; en toda division ó adjudicacion de bienes sucesorios, ser judicial ó estrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose dicho sello, en el primer caso en el espediente, y en el segundo el registro del escribano ante quien se haga la particion. El sello agregado al espediente será inutilizado por el actuario con la nota respectiva.

Art. 24

Están sugetos al impuesto de sellos los depósitos á plazos fijos ó á retirarse con previo aviso de los Bancos y Banqueros en la Capital de la República, y será pagado por trimestre en Abril, Julio, Octubre y Diciembre la cantidad que en declaracion jurada presentarán á la direccion de Rentas en un sello que represente el uno por mil de aquella.

Art. 25

Las casas de seguros de cualquier clase que sean en la Capital, y la de seguros marítimos y fluviales, ó de mercaderias en los depósitos de las aduanas de la República, abonarán un impuesto de sellos de uno por ciento sobre el importe de las primas estipuladas. Este pago se hará en la forma y tiempo que establece el artículo anterior.

Art. 26

Las casas que ejerzan el comercio de importacion de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el esterior, estarán obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales, ó las de los gerentes ó representantes cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas, y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la venta y se cobrará conjuntamente con estos. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la venta,

Art. 28

Cuando hubiere de hacerse alguna alteracion en la firma ó razon social registradas, ó se cambiase de agente, deberán manifestarlo en el sello de un peso á la Administracion, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias.

Art. 29

En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio ó agentes de comercio de los espresados en el inciso 9° artículo 12, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 30

El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú orijine las actuaciones.

Art. 31

Los Jueces no harán declaratoria de herederos, ni adjudicacion de bienes hereditarios sin que préviamente se haya garantido el impuesto de sellos establecido en los artículos 11 inciso 4°, 20 inciso 2° y 22.

Art. 32

Los Escribanos públicos no estenderán escritura por compra-venta de bienes raices, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribucion directa, estendido por el gefe de la oficina del ramo en la Direccion General de Rentas en el sello correspondiente segun la escala y disposiciones de la presente Ley. Este certificado es el sello que debe agregarse en los protocolos á que se refiere el inciso 4° del artículo 11.

Art. 33

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel comun pagarán cada uno, la multa de diez veces el valor del sello correspondiente.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán la misma multa, calculada sobre la diferencia de valores entre el sello legal y el sello usado.

Art 34

Los buques que, despachados con cargamentos con destino á puertos de cabotaje siguieren viaje para puertos que no lo sean, abonarán la misma multa por las diferencias de sellos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

Art. 35

El que otorgue recibo ó jire cheque, y el que acepte uno ú otro sin la estampilla ó sello correspondiente, pagará una multa de diez pesos.

Art. 36

Los establecimientos ó personas designadas en los artículos 24 y 25 de esta Ley, á quienes se pruebe que han defraudado el impuesto de sellos pagarán una multa del décuplo de la diferencia entre el impuesto debido y el declarado.

Art. 37

Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba dilijenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente le pondrá la nota rubricada de *no corresponde*. En este caso no se dará curso á la solicitud mientras no se reponga el sello correspondiente, con escepcion de las que se dirijan en telégramas colacionados á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposicion del sello que corresponda.

Art. 38

Todas las multas en la parte que deba percibir el Fisco, cualquiera que sea su origen, aplicadas por Jueces, autoridades y empleados de la Nacion, serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, estendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 39

Los Jueces y funcionarios públicos de la Nacion podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion. El papel de reposicion se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la Oficina donde se haga la reposicion.

Art. 40

Quedan esceptuados del uso de papel sellado:

1° Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y todas las de empleados de las escuelas públicas.

2° Las de los militares por sus haberes devengados ó solicitudes de baja.

3° Las gestiones por cobro de pensiones y las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente Nacional ó Provincial.

4° Las peticiones á los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

Art. 41

El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de escepcion de enrolamiento ó servicio de Guardia Nacional, serán presentadas y tramitadas en papel comun; pero se exijirá su reposicion cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Art. 42

Serán aceptados y tramitados sin exijirse reposicion de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales que hayan debido estenderse ú otorgarse y se hayan estendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 43

Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento, la Direccion General de Rentas la resolverá en la Capital con audiencia verbal ó escrita del Procurador del Tesoro si lo creyera necesario, y fuera de ella, por la autoridad á quien correspondiera entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 44

En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 45

El papel sellado que se inutilice sin haber sido firmado, podrá cambiarse dentro del año á que pertenece y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado; pero en ningun caso podrá cambiarse las estampillas, hayan ó nó servido á los interesados.

Art. 46

La Direccion General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las Oficinas Públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes segun los casos, la aplicacion de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 47

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

· PLAZA.

Sr. Presidente—Ha terminado la consideracion de las Leyes de Impuestos para 1885.

No habiendo otro asunto de que pueda ocuparse la Cámara, queda levantada la sesion.

—Eran las 5·45 p. m.

Cámara de Diputados

24ª Sesion de prórroga del 28 de Octubre de 1884

Presidencia del Sr. Ruiz de los Llanos

Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores oradores.)

SUMARIO—Asuntos entrados—Aprobacion sobre tablas de un proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, abriendo un crédito suplementario al Departamento del Interior, para abonar á los miembros del Congreso, presentes en las sesiones de prórroga, una dieta—Aprobacion del dictámen de la Comision de Obras Públicas en el proyecto de ley disponiendo la prolongacion del Ferro-carril Central Norte hasta las ciudades de Salta y Jujuy—Consideracion de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley de presupuesto general de la Administracion.

PRESENTES

Presidente
Acosta
Albarracin J. P.
Albarracin B.
Argento
Araoz
Araus
Arigós
Araujo
Balsa
Barra
Cáceres
Calvo
Corvalan
Costa
Dávila
Figueroa F. J.
Figueroa F. C.
Funes
Gallo D.
Gil
Gilbert
Gorostiaga
Gomez F. M.
Herrera
Lahitte
Leguizamon L.
Malbran
Navarro Viola
Ocampo
Olmedo
Ortiz
Palacio
Paz E. N.
Perez
Puebla
Paz M.
Pujol Veloya
Quintana
Roca
Rodriguez
Romero
Será
Solá
Solari
Solier
Sobreyra
Sosa
Tagle
Teran
Yramain
Zavalia

AUSENTES

CON LICENCIA

Alvear
Beltran
Castro
Dantas
Febre
Leguizamon O.
Posse E.
Posse F.
Vega
Videla

CON AVISO

Benitez
Cano
Crespo
Dursuier
Yofre
Zeballos

SIN AVISO

Bustos
Coquet
Demaria
Diaz
Gallo P. S.
Gomez E.
Vidal
Villamayor

PRESENTES

DESPUES DE HORA

Cárcano
Civit
De la Fuente
Fernandez
Lainez
Peña
Zavalla

—En Buenos Aires, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados anotados al márgen, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA

—Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, Octubre 27 de 1884.

Al H. Congreso de la Nacion.

Las sesiones ordinarias del presente período Legislativo, no han sido suficientes para la consideracion de importantes proyectos de ley, estudiados en su mayor parte por el H. Congreso.

En esta virtud, haciendo uso de una facultad constitucional, el P. E. prorrogó las sesiones ordinarias, estableciendo los asuntos que consideraba conveniente fuesen resueltos, teniendo presente su urgencia y el interés público que revisten.

El número de asuntos incluidos en el decreto de prórroga, es considerable, debido á las necesidades de nuestra creciente prosperidad; el P. E. cree justo se acuerde á los miembros del H. Congreso una dieta estraordinaria, y al efecto, solicita de V. H. la sancion del adjunto proyecto.

Considera innecesario el P. E. demostrar los principios de equidad y de buena política en que se funda la compensacion acordada á los miembros del Congreso, y piensa que ellos autorizan la medida de retribuir los importantes servicios que prestan hoy, que las necesidades públicas requieren su permanencia estraordinaria, fuera de sus provincias y de los centros de sus intereses personales.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Abrése un crédito al Presupuesto del Departamento del Interior, por la cantidad necesaria para abonar á los senadores y diputados que se hallen presentes en las sesiones de prórroga una dieta, con arreglo á la ley de presupuesto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IRIGOYEN.

SR. PRESIDENTE—A la Comision de Presupuesto.

SR. ROCA — Pido la palabra.

Creo, señor presidente, que no hay necesidad de que pase á Comision este proyecto.

La Cámara está penetrada de su urgencia y de sus fundamentos.

En consecuencia, hago mocion para que sea tratado sobre tablas.

—Apoyada la mocion, se vota y es aceptada.

—Puesto en discusion en general el proyecto, y no haciéndose uso de la palabra, se vota y es aprobado.

—Se pone en discusion particular el artículo 1°.

SR. TAGLE—Pido la palabra.

Voy á proponer que se agregue al final de este artículo, las palabras: «y un sobresueldo á los empleados del Congreso, equivalente á un mes de sus respectivos sueldos».

Esto es de práctica: siempre que á los miembros del Congreso se les ha pagado la dieta estraordinaria, á los empleados del Congreso tambien se les ha pagado un mes de sueldo.

—Apoyado.

—Se vota el artículo, con la agregacion propuesta, y es aprobado.

—Siendo de forma el artículo segundo, se dá por sancionado el proyecto.

—El Presidente del Senado comunica la sancion definitiva de los siguientes proyectos:

1° Muelles—2° Faros y avalices—3° Papel Sellado—4° Visita de Sanidad—5° Puerto del Riachuelo—6° Patentes—7° Contribucion Directa—8° Almacenaje y eslingaje—9° Registro Civil y 10 Crédito al Departamento del Interior por ps. 28,211 93.

[Al Archivo].

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La de Obras Públicas se ha espedido en el proyecto del Poder Ejecutivo sobre galpones en la rivera del Riachuelo.

[A la órden del dia].

—El Senado remite modificado el proyecto de Presupuesto General de la Administracion para 1885.

SR. TAGLE—Pido la palabra.

Hago mocion para que se trate sobre tablas estas modificaciones.

—Apoyado.

SR. CIVIT—Pido la palabra.

Creo que el señor diputado por Córdoba aceptará una pequeña modificacion á su mocion: que se dé preferencia al despacho de la Comision de Obras Públicas sobre ferro carril á Salta y Jujuy.

La razon es obvia: el Senado no tiene asuntos de que ocuparse, y aun no la considera de esto.

Como la Comision se ha espedido en una forma que satisface las necesidades de todos, creo que en un momento concluiremos el asunto, y entónces podremos pasar á ocuparnos del presupuesto.

—Apoyado.

SR. TAGLE—No tengo inconveniente.

SR. PRESIDENTE—Se va á votar si se trata ó nó sobre tablas las modificaciones introducidas por el Senado en la ley general de presupuesto, entendiéndose si resulta afirmativa, que se tomará en consideracion despues que la Cámara se haya ocupado del proyecto de ley referente á la prolongacion del ferro carril Central Norte, hasta las ciudades de Salta y Jujuy.

—Se vota y resulta afirmativa.

ORDEN DEL DIA

PROLONGACION DEL FERRO CARRIL CENTRAL NORTE

SR. PRESIDENTE—En la sesion anterior, se hizo indicacion para que se diera preferencia en la presente, al proyecto sobre creacion de una seccion hipotecaria anexa al Banco Nacional.

Parece que la votacion que acaba de tener lugar implica la resolucion de aquella indicacion, que quedó sin resolverse.

Se va á leer el despacho que se ha resuelto tratar inmeditamente.

Comision de Obras Públicas
A la H. Cámara de Diputados

Vuestra Comision de Obras Públicas, ha tomado en consideracion el mensage del Poder Ejecutivo y los planos y presupuestos para la prolongacion del ferro-carril Central Norte, hasta las ciudades de Salta y Jujuy, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sancion del adjunto proyecto de ley.

Sala de Comisiones, Octubre 25 de 1884

Felipe Yofré—Torcuato Gilbert—Luis F. Araoz—Jacinto L. Araus

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° El P. E. procederá á la prolongacion simultánea del ferro carril Central Norte por la traza del Valle de Lerma hasta la ciudad de Salta, y por el trazado directo de Cobos hasta la de Jujuy, de conformidad á los planos y presupuestos que sobre estas dos líneas, ha presentado el Departamento de Ingenieros.

Art. 2.° Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley, se imputarán á la ley número 1356, de 25 de Octubre de 1883.

Art. 3.° Comuníquese etc.

Felipe Yofré T. Gilbert—Jacinto L. Araus.

Buenos Aires Setiembre 9 de 1884.

A la H. Cámara de Diputados.

El P. E. ha recibido la nota de V. H. de fecha primero del corriente recabando los estudios relativos á la prolongacion del ferro carril nacional Central Norte, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1879, y en contestacion, tiene el honor de remitir los planos, antecedentes é informes espedidos por el Departamento de Ingenieros sobre las distintas trazas que seria posible adoptar, para la prolongacion del ferro carril mencionado.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA
BERNARDO DE IRIGOYEN.

SR. PRESIDENTE—Está en discusion en general.

SR. ARAOZ—Pido la palabra.

El despacho que la Comision de Obras Públicas somete á la resolucion de la H. Cámara, disponiendo la prolongacion del ferro carril Central Norte, bifurcando la línea desde el Pasage adelante, para q' de allí vaya una directamente á la ciudad de Jujuy y otra á la de Salta recorriendo antes el Valle de Lerma, ha venido indudablemente, señor presidente, á evitar la discusion que se preparaba en esta Cámara, con motivo de los dos trazados de la línea; y por consiguiente, me creo exonerado, como miembro informante de la Comision de Obras Públicas, de dar otros detalles y datos que no sean pertinentes á este asunto.

Sin embargo, para demostrar cómo la solucion dada, léjos de perjudicar los intereses de la Nacion, viene á favorecerlos, así como tambien á los intereses de las ciudades de Salta y de Jujuy, que se presentaban como antagónicos, creo necesario dar algunas esplicaciones sobre el trazado de las líneas proyectadas y sobre la topografía del terreno, para que la H. Cámara pueda formarse un juicio comparativo de la cuestion, tal como se presentaba anteriormente y tal como se presenta hoy.

Sabido es que la línea de este ferro carril sigue la direccion norte y que llega á un punto en que atraviesa el rio Pasage.

De este punto á los 68 kilómetros se encuentra el rio Mojotoro; y este, como el Pasage, tiene una direccion de Oeste á Este. Siguiendo de aquí en adelante, á los 57 1[2 kilómetros, siempre al Norte, se encuentra la ciudad de Jujuy.

La cuestion se presentaba en este trozo de la línea entre estos dos rios, y la ciudad de Salta quedaba á la izquierda próximamente en la cabecera ó nacientes del rio Mojotoro

A la izquierda de este trozo de línea están las estribaciones de montañas ó ante-murallas de 4 á 6 leguas de espesor que dejan tambien á su izquierda el valle de Lerma. Este valle se prolonga de Norte á Sud en forma de una elipse y en una estension de treinta leguas de largo por tres ó cuatro de ancho, inclinándose su suelo ligeramente al Sud. A su cabecera está la ciudad de Salta; al Poniente están las cadenas de montañas que forman los Andes, de cuyos picos siempre helados se desprenden y bajan los pequeños rios, ó arroyos que, reuniéndose en el centro del valle, forman el rio Pasage.

Este rio, al parecer sin salida del valle, se dirige al Este y atraviesa la estribacion de montañas por un enorme tajo ó corte en forma de zig-zag, que, talvez debido á un sacudimiento violento de la naturaleza, en su última revolucion geológica, ha hecho en aquel lugar, en una estension de veinticinco kilómetros, presentado así una entrada al ferro-carril, por la márgen del rio para pasar al valle de Lerma.

Regularizando esta figura, se puede formar un cuadrilátero, que tiene por lado derecho, (suponiendo al espectador con la vista hácia el Norte) el trazado de la línea entre el Pasage y el Mojotoro; por cabecera Norte, el rio Mojotoro; por lado Sud, el rio Pasage y por costado Oeste el trayecto entre Cabra Corral y la ciudad de Salta.

El primer caso, era que si se tomaba por objetivo á Jujuy, segun los planos presentados por el Departamento de Ingenieros, la línea hasta dicha ciudad se formaba del siguiente modo: de los sesenta y ocho kilómetros entre Pasage y Mojotoro con los cincuenta y siete y medio hasta Jujuy, y más el ramal á Salta por el valle Mojotoro; y entónces daba de estension una totalidad de 169 kilómetros.

O bien esta otra solucion: entraba por este gran tajo ó corte por donde sale el rio Pasage y se dirije á Salta por el valle de Lerma.

En este caso, la línea se formaba de los lados Sud y Oeste, tomando el lado Norte del mismo cuadrilátero y finalmente seguia al Norte desde Santa Rosa hasta Jujuy.

En este caso la línea presenta 220 kilómetros de estension, es decir, una diferencia en mas de 52 kilómetros con la línea anterior.

Lo primero era evidentemente ventajoso para Jujuy y desventajoso para Salta. En esta parte el terreno del trayecto es rocayoso, inaplicable á la agricultura, no tiene, ni ha podido conseguirse una gota de agua, sin poblacion, esceptuando las postas de las mensagerias, y además es mal sano.

Y tambien debe advertirse, como razones de construccion, que la línea en este trayecto tiene fuertes pendientes, de 15 1[2 por mil; mientras que la otra, la de Lerma, despues de entrar y pasar por el gran tajo que forma el cauce del Pasage, y del que he hablado, donde hay que construir siete túneles, llegaba al valle de Lerma, encuentra allí la poblacion, los recursos, los materiales de construccion, etc. mientras que en la otra línea solo tenia el desierto.

Pero si bien por una parte yendo directamente á Jujuy era ventajosa para esta ciudad y mas económica la línea, por el otro era mas costoso, pero evidentemente de mas provecho para la esplotacion.

Para que la H. Cámara pueda apercibirse de la diferencia en esto, que á simple vista parece nada, voy á permitirme dar los cálculos que ha hecho la oficina de ingenieros á este respecto, pues aún cuando habia pensado ser muy breve en este asunto, me decido á dar estos detalles porque he leido en dos diarios de esta ciudad, informes y noticias equivocados; que hacen aparecer al proyecto de la Comision de Obras Públicas, por lo ménos como poco meditado.

Uno de ello dice que la cuestion estaba entre la quebrada de Humahuaca y la del Toro, sin embargo de que apénas tocan sus boquetes las fronteras de la República y está una de otra separada por largas distancias; y el otro refiere que la Comision de Obras Públicas ha hecho una transaccion con menoscabo de los intereses del país, construyendo dos líneas férreas en vez de una.

Resulta que por solo motivos de traccion, segun el cálculo referido, tendriamos que una locomotora, la mas poderosa, que fuese directamente á Jujuy para ir despues á Salta por la línea de la derecha, podria arrastrar apénas trece wagones de diez toneladas cada uno, lo que hace ciento treinta toneladas, que multiplicadas por mil trenes al año (y tomo esta cifra arbitrariamente, previniendo que segun la memoria del gerente del ferro carril Central Norte, señor Tedin, el año pasado, entre Córdoba y Tucuman, han corrido dos mil seiscientos trenes), que multiplicados por mil, decia, hacen ciento treinta mil toneladas, ó sea trece mil wagones, ó mil trescientos trenes. Esto, multiplicado por diez años, daria un millon trescientos mil toneladas.

Ahora, la misma locomotora, yendo por la línea de Lerma, podria arrastrar diez y nueve wagones, ó sea, haciendo el calculo como en el caso anterior, ciento noventa y tres toneladas por tren, ó ciento noventa y tres mil toneladas por año, contando siempre mil trenes al año, ó sea un millon novecientas treinta mil toneladas, en diez años.

Hay pues, una diferencia, ó pérdida, en la línea directa á Jujuy, á causa de la pendiente, de cinco wagones, en cada viage, ó sea cincuenta y cinco toneladas en cada viage, ó cincuenta y cinco mil al año, ó quinientos cincuenta mil en los diez años; poniendo solo cinco wagones en vez de seis de la diferencia.

Repartida esta suma de toneladas en wagones, serian cincuenta y cinco mil wagones, en los diez años; y poniendo diez pesos, como promedio del flete que queda á beneficio de cada wagon, de acuerdo con los datos del gerente señor Tedin, que es lo que han producido los wagones del ferro-carril de Córdoba á Tucuman, importaria una pérdida de quinientos cincuenta mil fuertes liquidos en la esplotacion.

Esta diferencia es la que hubiera tenido que pagar la ciudad de Salta y el valle de Lerma, y por consiguiente traducirse en pérdida para la Nacion, solamente por razon de la traccion.

Mientras que la línea del valle de Lerma tiene esta otra ventaja: las pendientes solo alcanzan á doce por mil, favorece á la ciudad de Salta, á todas las poblaciones del valle de Lerma y á las de los valles Calchaquies, que se comunican por las diferentes quebradas ó caminos que los unen.

Se ha hablado de este valle en las formas de la poesía; pero creo que la Cámara, haciéndola de lado, debe proceder como lo ha hecho la Comision, teniendo en cuenta y como principal objetivo la poblacion, que es á lo que deben responder tanto los caminos carreteros como las vías férreas.

En comprobacion de lo que digo, me bastará recordar que de la diputacion que se sienta en esta Cámara, por Salta y Jujuy, cuatro representan los valles de Lerma y Calchaquies. En ellos se cuentan las siguientes villas: la capital de Salta, Cerrillos, Guachipas, Chicoana, Molinos, Payogasta, cuna del señor presidente, Cachí, San Carlos, Cafayate, Rosario de Lerma, Puerta de Diaz, San Agustin, Cabra Corral, y además de estas poblaciones, la línea servirá á las que forman el Oeste de Jujuy, ó sea el Norte del valle de Lerma: Cochinoca, Rinconada, Santa Catalina, Ajedrez y Tafua; es decir, una poblacion de 130 ó 140 mil almas.

Si se tiene en cuenta la produccion agrícola, encontramos que el año pasado, segun la estadística, la produccion de aquella comarca ha sido de 25.000 barriles de vino; y que de las 47.000 cuadras cultivadas de tierra que tiene Salta, 30.000 pertenecen al valle de los Lerma y la Calchaquíes.

La Comision no podia olvidar estas poblaciones, mucho mas cuando la esperiencia aconseja evitar los errores que por seguir la rutina hemos cometido,—y que condeno. Perdoné en su gran obra sobre ferro-carriles, —de buscar siempre la línea recta (que solo es justificada cuando una grandes centros), abandonando las poblaciones del trayecto.

Así sucedió con el ferro-carril de Córdoba á Tucuman, que siguiendo quizas la indicacion del ingeniero que esploró primero la línea, de que no debian tenerse en cuenta las poblaciones del Oeste, se ha perjudicado, no solamente á los pueblos que dejó léjos por buscar la recta, sino al mismo ferro-carril.

Segun la memoria citada del gerente, señor Tedin, se presenta este hecho: que aquella línea solo tiene pasajeros entre Tucuman y la estacion *La Madrid*, es decir entre las estaciones correspondientes á los pueblos vecinos á ellas, que están á cuatro ó seis leguas de distancia, y despues el tren pasa el desierto con sus coches vacíos hasta Quilino, para volver á llenarse con los pasajeros de los pueblos vecinos hasta llegar á Córdoba.

Demostraré ahora, que con cualquiera de las dos soluciones, la cuestion económica se presentaba igual para la Nacion.

La via desde el Pasaje á Salta, por Lerma, segun el presupuesto de la oficina de ingenieros, costaría 3.594,000 pesos, mas 1.300,000 valor calculado á la cabecera Norte del cuadrilátero de que he hablado antes y mas 1.500,000 del trazado de Mojotoro á Jujuy; hace un total de 6.400,000 pesos, si se elegia el trazado por Lerma, recorriendo los tres lados del cuadrilátero.

Si por el contrario se elegia la vía directa á Jujuy con el ramal á Salta, en este caso tomaba la línea el lado derecho del cuadrilátero, y costaba 1.500,000 pesos dicho lado, es decir, del Pasaje á Mojotoro; mas 1.318,000 de Mojotoro á Salta, y 1.500.000 de Mojotoro á Jujuy, hacia un total de 1.300,000 pesos.

Diferencia en contra del valle de Lerma, 2.086,000; pero en cambio, quedan favorecidos Salta y todo el valle de Lerma.

La Comision, al dar la solucion, no ha hecho sino suprimir la parte Norte de este cuadrilátero y la ha reemplazado por la del Oeste, resultando en este cambio un pequeño exceso en el costo.

Del proyecto de la Comision resulta las siguientes diferencias con respecto al costo de las líneas.

Valor de la línea del Pasaje á Jujuy, con ramal á Salta por Mojotoro (kil. 169) ps. m[n 4.326,000.

Valor de la línea por Lerma, Salta, Mojotoro hasta Jujuy ps. m[n. (kil. 221) 6.412,000.

Diferencia ó exceso de valor en esta última ps. 2.086,000. (Prescindo, Sr. Presidente, de las fracciones en las centenares para mayor claridad).

Es decir que la Nacion estaba dispuesta á gastar la referida suma de 2.035,000 ps. si la resolucion del Congreso hubiera sido la eleccion de la línea por Lerma.

Ahora, comparando estas sumas con el valor de las dos líneas que se mandan construir por el proyecto de la Comision, tendremos:

Valor de la línea de Pasaje á Jujuy directamente (kil. 68 x 57) ps. 3.003,000. Mas el valor de la otra línea de Pasaje á Salta por Lerma tambien directamente (kil. 117), que es de 3.594,000, como hemos dicho, dan una suma total de 6.602,000 (seis millones seiscientos dos mil pesos).

Y como hemos dicho que el costo de la línea de Pasaje á Jujuy dando vuelta por Lerma y Salta (221 kil.) era de 6.412,000 pesos, haciendo la diferencia entre esta suma, en la suposicion de que el Congreso hubiera elegido este trazado, con el costo de las líneas que propone la Comision y que es de 6.602,000, resulta un saldo en contra de estas últimas de 190,000 pesos (ciento noventa mil pesos.]

Este es el mayor gasto, que, segun el proyecto, que está en discusion, será recargada la obra del ferro carril del Norte; pero en cambio se tienen dos líneas. Salta no será perjudicada con el recargo de traccion á que se la hubiera obligado con motivo de las pendientes de la línea por Cobos; y Jujuy, por su parte tambien, no tendrá, su comercio, el recargo del exceso de recorrido si se hubiera resuelto construir la línea por Lerma.

Por otra parte, en el informe del Departamento de Ingenieros se dice, que actualmente se están practicando los estudios por la Quebrada del Toro y por la de Humahuaca y que del resultado de ellos se sabria cual de las dos líneas seria mas practicable y ventajosa para ir á Bolivia, á lo que parecia estar subordinada la eleccion de las trazas por Cobos ó por Lerma.

El proyecto de la Comision viene tambien, señor presidente, á dar solucion, con el pequeño gasto de 190,000 pesos mas, á esta otra cuestion ó problema. Por una parte tendremos una línea que vá á recorrer el hermoso territorio del Norte de Jujuy, donde parece estar Tucuman repetido tres veces en su belleza y estension, y los departamentos del Norte de Salta para pasar á Oran y seguir hácia Tarija y Santa Cruz de la Sierra, cuyo territorio lo presentan algunos geógrafos como el mas feraz y mas variado en producciones quizá del mundo

Los naturalistas dirijen siempre su mirada investigadora á esa hermosa region y procuran conocerla en todo su esplendor. A esto respondia la espedicion de Crevaux.

La otra línea entrará al valle de Lerma y á Salta, para servir y llevar sus beneficios á las muchas poblaciones que allí tienen asiento. Podrá seguir despues hácia Bolivia por la quebrada del Toro, y esta como muchas otras que caen á los valles, son los distintos caminos que los comunican con las provincias del Sud y con Chile y Bolivia, que quedan al Oeste.

Y es preciso tambien recordar, señor presidente, que estamos rodeados de vecinos celosos.

Los que están cerca de estos lugares (Chile) han de venir por esas aberturas ó boquetes de las cordilleras, pues están muy cerca y ocuparian á los hermosos valles de Lerma y Calchaquies, para tener las ventajas, al invadirnos, de su poblacion y producciones.

La Comision de Obras Públicas ha creido, repito, que con el pequeño esceso, relativamente, de 190,000 pesos, se sirven mejor los intereses de las provincias de Salta y Jujuy y los de la Nacion entera,—construyendo las dos líneas como se propone.

Si algun señor diputado necesita algunas otras esplicaciones, me será satisfactorio satisfacerlo.

Me parece que lo dicho basta para fundar el proyecto de la Comision.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS—Muy bien! Muy bien!

—Se procede á votar el proyecto en general y resulta aprobado.

—Se lée el artículo 1°.

SR. OCAMPO—Pido la palabra.

Deseo saber del miembro informante de la Comision como ha armonizado ella su dictámen con la ley del año 1879, que ordena testualmente que la ciudad de Salta queda ligada con la de Tucuman y Jujuy.

Por este dictámen no queda ligada.

SR. ARAOZ—Pido la palabra.

Queda directamente ligada Salta con Tucuman, y directamente tambien Jujuy con Tucuman. Lo único que se ha hecho es no dejar ligada Salta con Jujuy.

Pero la ley á que se refire el señor diputado por Catamarca tuvo indudablemente este motivo: que no se conocia, entónces, la importancia de la seccion de los valles de Lerma y Calchaquies, y la misma Comision cree que esta ley puede derogar á aquella, dando mas importancia al ferro-carril y sirviendo mas bien los intereses de órden público, mucho mas cuando media este hecho, que me olvidé manifestar.

Es preferible ligar á Tucuman con las dos ciudades del Norte, que ligar á Salta con Jujuy, por sus intereses políticos.

Tucuman, por su zona ardiente apenas tiene la produccion de la caña de azúcar y de las naranjas, sus hermosas maderas y uno que otro cereal.

Pero toda otra produccion delicada es difícil bajo su sol.

Entónces, Tucuman, productora de azúcar, tendrá mercados de consumo en las ciento treinta mil almas de esos valles, que á su vez retomarán sus productos al mercado en Tucuman.

Por otra parte, la ciudad de Salta y Jujuy quedarán unidas por medio de la línea que se proyecta construir á Oran.

SR. OCAMPO—Estoy de acuerdo con las ideas del señor diputado; creo que los ferro-carriles deben cruzar por el seno de las poblaciones y no por los desiertos.

Me llamaba solamente la atencion que la Comision no hubiera seguido en todo, el informe del departamento técnico.

SR. ARAOZ—El Departamento de Ingenieros presenta como una de las soluciones la que ha adoptado la Comision. Figura en el libro que tengo aquí á la mano.

—Se vota el artículo primero, y se aprueba.

—En discusion el segundo.

SR. LAINEZ—Pido la palabra.

Tengo entendido que una de las construcciones que se ordena por el artículo 1° no está comprendida en la ley de 25 de Octubre de 1883, que tengo á la vista, y que destina para cada obra una cantidad que debe tomarse de la masa total de los treinta millones.

Por consiguiente, la imputacion de esta construccion, que vá á importar dos y medio millones mas que la anterior, á la ley de 25 de Octubre de 1883, no se puede hacer sinó hasta la concurrencia de dos millones cien mil pesos, quedando el resto de la obra sin fondos para efectuarse.

SR. GILBERT—No son dos millones y medio.

SR. LAINEZ—Lo que sea, porque no se habia calculado sino la mitad; falta, por consiguiente, lo que importan las nuevas obras que se mandan hacer por esta misma ley.

Creo, pues, que seria prudente agregar al artículo 2° una autorizacion de emitir fondos del 5 p§ de interés y 1 p§ de amortizacion, hasta el completo de la cantidad que se necesita.

Desde luego, habria siempre la seguridad de que no se interrumpirian las obras por falta de fondos; porque, de otra manera, se vá á tener que suspenderlas.

Si la Comision acepta esto, yo propondria entónces la misma forma del artículo 1° de la ley de 25 de Octubre, con la cantidad que reputo necesaria para la realizacion de las obras.

SR. ARAOZ—Pido la palabra.

Por mi parte, (aunque no he conferenciado con los demás miembros de la Comision), no puedo aceptar la indicacion del señor diputado, por la siguiente razon: segun la solucion dada por la Comision, no se trata de dos millones, como se ha dicho, sino de ciento noventa mil pesos. Y este es un cálculo hecho *á priori*, en vista de datos enviados por el Departamento de Ingenieros.

Este crée que el ramal de Santa Rosa á Salta costará veinte y nueve mil pesos por kilómetro; y, segun la Comision, el costo será de veinte y cinco mil pesos.

De manera que debe tenerse en cuenta que si puede haber aumento, tambien puede haber una disminucion equivalente; y como lo que pueda faltar no pasará de doscientos á trescientos mil pesos, me parece inútil agregar para esto un artículo.

SR. LAINEZ—Pero hay que tener en cuenta que por la ley de 25 de Octubre, sobre el empréstito de treinta millones, los 21.034,000 pesos que vá á producir tienen su destino fijado en la misma ley, y que el gobierno no podrá destinar para estas obras ni un centavo mas de lo que esa ley acuerda.

Por consiguiente, es necesario dar al Poder Ejecutivo los medios de hallar los fondos que le falten.

SR. ARAOZ—Pido la palabra.

Ya tiene el Poder Ejecutivo fondos destinados para esta obra. Si llega á faltar algo será solamente doscientos ó tres cientos mil pesos.

SR. GILBERT—Abajo está la cantidad que se determina.

Tratándose de una obra de este valor, é importando un pequeño aumento, la diferencia que resulta, me parece que no hay necesidad de dar una disposicion especial al respecto.

SR. ARAOZ—Hay dos trozos de la línea que no están presupuestados, cuyo costo se ha calculado aproximadamente, por el simple estudio de máxima que se ha hecho.

Entónces, esta cantidad puede ser insuficiente ó sobrar.

Si sobra por poner mas en la ley, lo habremos dado inútilmente; y si falta, el Poder Ejecutivo vendrá al Congreso á decir: Ha faltado doscientos ó tres cientos mil pesos.

SR. LAINEZ—No hay inconveniente.

Solo hacia esta indicacion á la Comision para no entorpecer la ejecucion de las obras.

—Se vota el artículo 2°, y es aprobado.

El artículo tercero es de forma.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION

SR. PRESIDENTE—De acuerdo con la resolucion tomada por la Cámara, entraremos á discutir las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la ley de presupuesto.

SR. TAGLE—La Comision se ha instruido de las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de ley de presupuesto.

Ellas son relativamente insignificantes, pues importan un aumento de 91,803 pesos al año, por lo que respecta á los sueldos de los distintos empleados de la Administracion.

El aumento total que ha hecho el Honorable Senado, incluyendo algunas leyes que habia olvidado esta Cámara y ciertas agregaciones para servicios en los distintos ramos de la Administracion, importa la cantidad de 255,463 pesos.

Por consiguiente la Comision crée que, siendo de poca importancia la cantidad en que se ha elevado el presupuesto, en lo relativo á sueldos, y necesarios para el mejor servicio los demas aumentos, la Cámara debe aceptar esas modificaciones.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Pido la palabra.

Es para hacer indicacion á objeto de que se de por aprobadas las modificaciones que se lean y que no sean observadas.

SR. PRESIDENTE—Iba á hacer la misma indicacion á la Honorable Cámara, haciéndole presente que las modificaciones son en número muy crecido.

SR. TAGLE—Y por esta misma razon habia yo informado muy brevemente, haciendo presente á cuanto asciende el total del aumento hecho por el Honorable Senado, para proponer que, sin votaciones especiales, aceptase la Cámara esa modificacion.

SR. PRESIDENTE—Entónces, se leerá cada modificacion; se pondrá á discusion y, si no fuese observada, se dará por aprobada.

SR. ARAUZ—Me parece que la idea del señor diputado por Córdoba es que hubiera una sola votacion, para todos los aumentos.

SR. TAGLE—Esta es la indicacion que he hecho; y por eso he dado cuenta del importe de los aumentos.

SR. FIGUEROA (F. J.)—Entónces, apoyo la mocion del señor diputado.

SR. LAINEZ—Y las disminuciones y supresiones, ¿se votarán?

SR. TAGLE—Es cosa diferente!

La Cámara puede insistir ó nó en ellas.

SR. LAINEZ—Hago mocion para que tambien recaiga una sola votacion sobre las disminuciones, insistiendo ó nó la Cámara.

SR. OCAMPO—Pido la palabra.

Me parece que la Cámara debe fijarse en en que no es tanta la premura del tiempo que nos obligue á pasar por sobre el Reglamento, como se pretende hacer.

No podemos votar á libro cerrado sobre las observaciones hechas al presupuesto por el Honorable Senado, pues no se han impreso, ni se ha dado cuenta de ellas.

La Cámara no las conoce; solo sabe que importan noventa y un mil pesos, segun informa la Comision.... otros señores diputados dicen que se ha hecho rebajas, sin que la Cámara sepa á quién, como y en cuanto se se han hecho!

Cuantos actos de injusticia podrán salir de aquí!

Esto no es posible; y, por mi parte, he de votar decididamente en contra de la indicacion del señor diputado.

SR. TAGLE—Pido la palabra.

He dicho que los aumentos hechos en los sueldos, importan noventa y un mil pesos.

¿Como se ha hecho estos aumentos? De la manera siguiente, á los telegrafista, por ejemplo, se les ha aumentado diez pesos; á otros empleados, otros diez pesos; y así en los demás aumentos.

Por consiguiente, me parece que, tratándose de una cantidad relativamente insignificante, podria hacerse una sola votacion.

SR. OCAMPO—Pero, señor diputado, está por delante el Reglamento! que dice que sobre cada modificacion del Senado debe recaer una votacion especial.

SR. TAGLE—Pero ya hemos votado el presupuesto, hace pocos dias.

SR. LAINEZ—Para tranquilizar los escrúpulos del señor diputado....

SR. OCAMPO—No es solamente escrúpulos mios, es el Reglamento, que debemos cumplir.

SR. LAINEZ ...aceptaremos los aumentos hechos por el Senado y rechazaremos las disminuciones.

SR. OCAMPO—¿Y si no son justos los aumentos?

SR. LAINEZ—Es presumible la equidad del Senado, al hacerlos.

SR. TAGLE—Es la apreciacion de una Cámara respecto de otra.

La de Senadores ha creido que un empleado que tiene noventa pesos está mal dotado, y le ha puesto cien.

La de Diputados ha creido que estaba bien con noventa pesos.

Por consiguiente, como he dicho, no hay injusticia; hay la apreciacion de una Cámara respecto de lo que la otra hace.

SR. DÁVILA—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyado.

—Se vota esta mocion, y es aprobada.

SR. PRESIDENTE—La indicacion del señor diputado por Córdoba es que la Cámara, por una sola votacion acepte ó nó los aumentos de sueldo que ha hecho el Honorable Senado en la ley de presupuesto.

SR. BALSA—De sueldos y gastos, tambien.

SR. GALLO (D.)—Señor Presidente: para que se tenga en cuenta la inutilidad de esto, debo declarar que desde ahora yo pediria que se votara por partes.

—Apoyado.

—Se vota la mocion del señor diputado Tagle, y resulta rechazada.

SR. PRESIDENTE—Entiendo que la Cámara, al rechazar la mocion que se acaba de votar, ha asentido á la indicacion del otro señor diputado por Córdoba, para que se vaya leyendo todas y cada una de las modificaciones del Senado, dándose por aprobadas las que no fueren observadas.

Y así se hará, dando la correspondiente esplicacion de cada una de las partidas modificadas.

—Se aprueban sin observacion las modificaciones del Senado en las siguientes partidas:

«Ministerio del Interior», inciso 1°: Presidencia, item 1°, partida 6ª: «1 Escribiente pesos 52», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial pesos 80», sancion del Senado.

—Inciso 3°: «Ministerio», item 1°, partida 5ª: «4 Oficiales sub-directores de seccion á pesos 73 cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—«4 Sub-directores de seccion á pesos 100», sancion del Senado.

—Inciso 3° «Congreso Nacional», item 2°: Secretaría del Senado, partida 3ª: «Oficial 1° pesos 2.0», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial mayor pesos 250», sancion del Senado.

SR. PRESIDENTE—El Senado ha hecho estensivo este aumento al oficial primero de la Cámara de Diputados, votándolo en esta forma: oficial mayor, pesos 250.

Ha hecho estas otras modificaciones en ambas Secretarías: Al oficial 2°, le ha llamado oficial 1°; y al oficial 3°, oficial 2°; votando para ambos mayor sueldo.

—Se continúa aprobando las siguientes modificaciones del Senado:

—Partida 4ª: Secretaría del Senado, «Oficial 2° pesos 170», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial 1° pesos 230», sancion del Senado.

—Partida 5ª: «Oficial 3°: pesos 140», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial 2° pesos 170», sancion del Senado.

—Partida 6ª: «4 Oficiales á pesos 110 cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—«4 Oficiales á pesos 125 cada uno», sancion del Senado.

—«Partida 10ª «Impresiones, diario de sesiones y publicacion diaria de las sesiones pesos 640», sancion de la Cámara de Diputados;—«Impresiones, diario de sesiones y publicacion diario de las sesiones pesos 830», sancion del Senado.

—Partida 11ª: «Gastos eventuales y conservacion del edificio pesos 200», sancion de la Cámara de Diputados;—«Gastos eventuales y de escritorio pesos 350», sancion del Senado.

—Partida nueva: «Para reparacion del mobiliario pesos 100», sancion del Senado.

—Partida 12ª: «Gastos de Secretaría pesos 20», sancion de la Cámara de Diputados;—suprimida por el Senado.

—Item 1°: «Taquígrafos del Senado», partida nueva: «2 taquígrafos auxiliares á pesos 75 cada uno», sancion del Senado.

—Item 5°: «Secretaría de la Cámara de Diputados», partida 3ª: «Oficial 1° pesos 200», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial mayor pesos 250», sancion del Senado.

—Partida 4ª: «Oficial 2° pesos 170», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial 1° pesos 200», sancion del Senado.

—Partida 5ª: «Oficial 3° pesos 140», sancion de la Cámara de Diputados;—«Oficial 2° pesos 170», sancion del Senado.

—Partida 6ª: «3 Oficiales á pesos 110, cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—«3 Oficiales á pesos 125 cada uno», sancion del Senado.

—Item 8, «Contaduría del Congreso», partida 5ª: «Ordenanza pesos 30», sancion de la Cámara de Diputados, —«Ordenanza pesos 40», sancion del Senado.

—En discusion la siguiente modificacion:

—Inciso 4°, «Correos y Telégrafos», item 1°, partida 1ª: «Director General, pesos 414», sancion de la Cámara de Diputados;—«Director General, pesos 600», sancion del Senado.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS—Que se vote.

SR. OCAMPO—Esto no tiene razon de ser!

SR. CIVIT—Pero entiendo que es el sueldo que tienen todos los gefes de grandes reparticiones que se encuentran en igual categoría.

SR. LAINEZ—El presidente de las obras de salubridad tiene solamente 414 pesos.

SR. PRESIDENTE—Entiendo que el Senado ha hecho estensivo este aumento (que representa el sueldo del presidente de la Contaduría) al presidente de la Direccion de Rentas y al de las obras de salubridad.

SR. OCAMPO—Los gefes de grandes reparticiones tienen 414 pesos.

SR. NAVARRO VIOLA—Podria leerse las partidas análogas, sobre las cuales hay dudas.

SR. TAGLE—El presidente del Departamento de Ingenieros tiene 600 pesos.

SR. CIVIT—Y el gefe de Policía tambien.

SR. SECRETARIO—El director general de Rentas tiene 450 pesos, por la sancion de la Cámara de Diputados; y el Senado le ha votado 500.

SR. LAINEZ—Ya no es lo mismo.

SR. CIVIT—Pero es que el aumento ha sido hecho proporcionalmente á las funciones de cada empleado.

SR. LAINEZ—Bien; yo quiero votar en contra.

SR. PRESIDENTE—Observo que al presidente de las obras de salubridad no se le ha aumentado el sueldo: tiene 414 pesos.

—Se vota si se acepta la modificacion del Senado, elevando á pesos 600 el sueldo del director general de Correos y Telégrafos, y resulta negativa de 26 votos contra 20.

—Sin observacion son sancionadas las siguientes modificaciones:

—Partida 26, Oficina de útiles de Correos y Telégrafos; «1 Oficial pesos 155», sancion de la Cámara de Diputados;—«1 gefe pesos 180», sancion del Senado.

—Partida 27: «1 auxiliar, pesos 40», sancion de la Cámara de Diputados; —«1 auxiliar pesos 50», sancion del Senado.

—Item 2: «Oficina Central»—«Seis Telegrafistas á 90 pesos»—«Seis id id de 2ª á 70 pesos»—Seis id id de 3ª á 60 pesos»—«Dos id de 4ª (encargados del despacho), á 50 pesos»—sancion de la Cámara de Diputados.

El Senado modifica los sueldos en esta forma: á todos los telegrafistas de 1ª clase 100 pesos, á los 2ª 90, á los de 3ª 80 y á los de 4ª 60 pesos.

—Item 10: Provincia de Catamarca, Santa María, partida 26: «Telegrafista de 3ª, guarda hilos y administrador de Correos, 60 pesos, gastos de oficina 3».

SR. SECRETARIO—Esta oficina ha sido trasladada de la provincia de Salta, á la de Catamarca, por corresponder á ella.

SR. OCAMPO—Es exacto.

SR. PRESIDENTE—Queda aceptado el cambio.

—Se dá por aprobadas las siguientes modificaciones:

—Item 17—partida 70: «Para dos oficinas nuevas, á pesos 142 cada una», sancion de la Cámara de Diputados—«Para tres oficinas nuevas, á 142 cada una», sancion del Senado.

—El Senado crea dos Administraciones de Correos en Juarez y en Rojas, con el siguiente personal para cada una: «Administrador, 42 pesos», «Cartero, 21», «Alquiler de casa, 12», «gastos de oficina, 4.»

—Item 23—«1 Administrador, 73 pesos», sancion de la Cámara de Diputados—El Senado aumenta este sueldo á 80 pesos, haciendo estensivo este aumento á todos los que tengan 73 pesos de sueldo.

SR. OCAMPO—Observo que se ha pasado toda la parte relativa á los telégrafos?

SR. PRESIDENTE—Sí, señor.

SR. OCAMPO—Sin embargo, creo que no se ha leido una modificacion del Senado, que queria observar.

Me refiero á la creacion de un nuevo inspector de telégrafos.

SR. SECRETARIO—¿Es un inspector de telégrafos con 181 pesos, que el Senado ha sancionado para la provincia de Jujuy?

SR. OCAMPO—Eso es.

Si me permite el señor presidente....

SR. PRESIDENTE—Tiene la palabra.

SR. OCAMPO—La Cámara recordará que cuando se trató de esta partida relativa al telégrafo, se resolvió que, habiéndose mandado hacer nuevos telégrafos desde la provincia de San Juan á la de la Rioja; de ésta hasta el estremo de la provincia de Catamarca, para llevarlo por los Valles Calchaquies hasta Salta, en una estension de 700 leguas, era necesario hacer la subdivision del telégrafo, estableciendo una inspeccion en esa parte, porque era imposible que el inspector que estaba en Tucuman atendiera toda esta línea.

La Cámara no aceptó esta indicacion.

Pero el Senado ha hecho algo que es muy original: ha dividido la inspeccion entre Jujuy y Salta, es decir, ha colocado á diez y ocho leguas de distancia cada una de las inspecciones, dejando la estension principal sin inspeccion.

Como creo que esta modificacion del Senado es supérflua, he de votar en contra de ella.

He dicho.

SR. PEREZ—Pido la palabra.

Yo, á mi vez, voy á pedirá los señores diputados que acepten esta modificacion introducida por el Senado, proyectando la division de esta seccion telegráfica en dos.

Es verdad que las ciudades de Salta y de Jujuy están divididas por un trayecto de diez y ocho leguas, solamente; pero tambien es verdad que con la creacion de las nuevas oficinas telegráficas en la parte del este, hasta Oran, y en la parte sud-oeste por el valle de Lerma, por los valles Calchaquies hasta la misma provincia de Catamarca, el trabajo de estos inspectores se ha duplicado, porque, se puede decir que tienen que recorrer grandes distancias en todas direcciones.

Como dije cuando se trató esta cuestion primitivamente en esta Cámara, por las dificultades que hay para trasladarse de un punto á otro en aquellas provincias, por la falta de ferro-carriles, es indispensable esta division, porque un solo inspector no puede hacer la visita, con la atencion que requieren todas estas oficinas, tanto en Salta, como en Jujuy.

Dividida la seccion en dos, sucederá que el inspector de Jujuy tendrá, desde la Quiaca hasta Oran, que recorrer una estension nada ménos que de 120 ó 130 leguas, que es lo que média entre un punto y otro.

SR. ORTIZ—Mucho mas.

SR. PEREZ—O mucho mas.

El de la provincia de Salta, á su vez, tendrá que ir hasta Santa María, en la provincia de Catamarca, recorriendo todo el Valle de Lerma y los valles Calchaquies.

De manera que es justa la division que ha hecho el Senado, y pido á la Honorable Cámara que la acepte.

SR. OCAMPO—Pido la palabra.

La division que ha proyectado el Senado es perfectamente injusta, como lo he dicho antes.

La circunscripcion del telégrafo existe lo mismo desde Santa María hasta la Quiaca.

De Jujuy á la Quiaca, hay 20 leguas, mas ó ménos.

De ahí tiene que ir á Oran.

Es una de las subdivisiones telegráficas mas pequeñas q' tiene la República; y cuando no se hace una division donde hay 700 ú 800 leguas á recorrer, no debe hacerse donde solo hay 100 leguas.

Es animado de un sentimiento de equidad y de justicia que he pedido que se suprima esta division, porque ha sido creada por favoritismo, puramente, en el Senado,

Sr. Perez—No creo que se haya hecho esto por favoritismo

Sr. Serú—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada la mocion, se vota y es aprobada.

—Se aprueba la partida en discusion, un inspector 161 pesos.

—La Cámara aprueba las siguientes modificaciones del Senado:

Item 30. Provincia de Mendoza, partida 6ª: el Senado aumentó dos encargados, uno en la Paz y otro en Malargüé.

Inciso 5º, «Departamento de Obras Públicas», item 1º, secretario; sancion de la Cámara de Diputados pesos 55; del Senado ps. 200.

Item 2. Servicio administrativo, partida 19, secretorio, sancion de la Cámara de Diputados, ps. 124; del Senado, pesos 160.

Item 2, partida 32. Gefe encargado, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 150: del Senado, 200.

Inciso 12. «Ferro-Carril Central Norte». Item 6º, partida 1ª, Inspector de telégrafos, sancion de la Cámara de Diputados, ps. 150, del Senado 182.

Item 7º, partidr 1ª, Inspector de Ferro-carriles, sancin de la Cámara de Diputados, pesos 175, del Senado, pesos 200.

Item 7º, partida 2, Inspector Auxiliar de Ferro carriles, sancion de la Cámara de Diputados, ps. 83; del Senado, 100.

Item 7º, partida 13, Inspector de trenes, sancion de la Cémara de Diputados pesos 104; del Senado, 150:

Inciso 13. «Ferro-carril Andino», item 2º, un contador general, sancion de la Cámara de Diputador, 220; del Senado, 250.

Item 4º, partida 1ª, Ingeniero principal, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 220; del Senado, pesos 250,

Item 7º, Estacion Rio Cuarto, un gefe, sancion de la Cámara de Diputados pesos 100; del Senado 104.

Estacion San Martin, Estacion Maipú, Estacion San Vicente, que figuran en el item 8º, el Senado los ha trasladado á los items 12, 13 y 14.

—La Cámara rechaza la siguiente modificacion.

Item 11, partida 1ª, un gefe, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 104; del Senado 80.

—En discusion:

Inciso 14, Departamento de Agricultura, item 1º, partida 1ª, Imprenta y publicaciones, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 200; del Senado, pesos 300.

Sr. Civit—Voy á pedir que se vote esta partida.

Me parece que no hay motivo ni razon alguna para aumentar esta partida. Desde que el Departamento de Agricultura tiene imprenta propia, los gastos de impresiones y publicaciones no deben haber aumentado, sinó que, por el contrario, deben haber disminuido.

Sr. Lainez—Yo agregaré que si es para la imprenta propia, es escesiva la partida.

Ahora si se quiere convertir á la del Departamento de Agricultura en imprenta del Estado, el caso es distinto; pero me parece incorrecto.

—Se rechaza el aumento del Senado.

—Las siguientes modificaciones son aprobadas:

Inciso 17, «Oficina de Tierras y Colonias» item 1º, Alquiler de casa, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 124; del Senado 150.

Item 1º, Colonia «Las Garzas» partidas nuevas, Administrador, pesos 100. Escribiente, auxiliar, 40. Cuatro guardianes á 20.

Inciso 22, partida nueva, item 2º, «Para la instalacion de las nuevas gobernaciones creadas por ley número 1532 de Octubre de 1884, pesos 5,000 al mes.»

—Inciso 23, item 8º, «Subvenciones, para el Asilo Maternal del Norte», sancion de la Cámara de Diputados, 200, sancion del Senado, 300.

Sr. Gallo (D.)—Hay además una partida de 500 pesos para este mismo establecimiento!

Sr. Navarro Viola—Esa es para la construccion del edificio.

Sr. Gallo (D.)—Tiene cuatrocientos pesos en el ministerio del Interior, y 500 en el de Instruccion Pública.

Sr. Navarro Viola—Para distintos objetos.

Sr. Araujo—Son subvenciones las dos partidas.

Sr. Secretario—El Senado ha hecho este aumento en los dos establecimientos.

Sr. Gallo (D.)—Es decir que pone 1100 pesos mensuales.

—Se vota el aumento de ambas partidas, y es rechazado.

—En discusion la siguiente partida nueva del Senado: «Para subvencionar el establecimiento de baños, «Rosario de la Frontera 250 pesos».

(Movimientos de oposicion en la Cámara).

Sr. Ortiz—Me bastará decir que esta subvencion es consignada por el Senado, á indicacion del Dr. Avellaneda.

El establecimiento de baños termales del «Rosario de la Frontera» es el mejor y talvez el único de la América del Sur. Lo conocen muchos señores diputados. Hace dos años recien que se ha establecido.

En todas partes del mundo, segun se me ha informado, estos establecimientos son subvencionados.

El del Rosario de la Frontera se planteó como una especulacion personal, pero, al mismo tiempo, con todas las facilidades para que los pobres puedan tomar los baños sin necesidad de gastar.

Todas las personas con quienes he hablado me han informado con las mismas esplicaciones.

Yo no habia pensado en ello, pero convencido de la imprescindible necesidad de subvencionar ese establecimiento, voy á votar por esta partida.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

El otro dia hemos votado un crédito estraordinario por cien pesos mensuales, que pasa el Poder Ejecutivo á estos baños. Creo que con eso es bastante.

Si aumentamos ahora á doscientos pesos, no podremos negarnos mañana cuando se nos pida una subvencion para el Puente de Inca y los baños del Borbollon.

—Risas.

Sr. Ortiz—No hay en el mundo baños termales como los del Rosario de la Frontera!

Varios señores diputados—Entónces, no necesitan subvencion.

Sr. Arauz—Pido la palabra.

Estoy decididamente por la sancion del Senado, porque, segun todos los datos que tengo de distinguidas y muy importantes personas, no existen en la República; algo mas, dificilmente existe en el mundo entero baños que reunan todas las condiciones de estos.

En este concepto, creo que es justa, que es necesaria, que es indispensable esta subvencion.

He oido muchas veces, que este establecimiento no puede aprovechar todos los beneficios propios del lugar, por la falta de comodidades, porque la persona que está allí no tiene los recursos para procurarlos.

Sr. Figueroa (F. J.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Hay que votar la mocion de cerrar el debate.

Sr. Calvo—El asunto es nuevo. Creo que bien se puede decir algo.

Se resuelve cerrar el debate.

Se vota la subvencion en debate, y es rechazada.

Se vota y resulta tambien negativa en la modificacion siguiente:

Inciso 25: «Policía de la Capital, item 1º, «Secretario», sancion de la Cámara de Diputados, 310 pesos, sancion del Senado, 350.

Rectificada la votacion á pedido de varios señores diputados, dá el mismo resultado.

Se aprueba, sin observacion, las modificaciones siguientes, en el mismo inciso.

Item 2º «Comisario Auxiliar de órdenes», sancion de la Cámara de Diputados, 140 pesos; sancion del Senado, 150 pesos.

Item 8º «un Comisario auxiliar», sancion de la Cámara de Diputados 124 $; sancion del Senado 150 pesos.

Item 9 «Veinte auxiliares, sancion de la Cámara de Diputados 124 pesos; sancion del Senado 150 pesos.

Item 14 sancion de la Cámara de Diputados «115 bomberos á 30 pesos»; sancion del Senado, «ciento sesenta y cinco hombres, á 30 pesos.

En el mismo item, partida 10 «Para conserva y compra de materiales», sancion de la Cámara de Diputados 300 pesos; sancion del Senado 500.

Item 15, partida 1ª, «Vestuario de invierno y verano y calzado para los bomberos de la Capital», sancion de la Cámara de Diputados, 600 pesos; sancion del Senado, 700 pesos.

Sr. Secretario—No hay mas modificaciones en el anexo del Interior.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á un cuarto intermedio.

—Pasó la Cámara á cuarto intermedio.

—Vueltos los señores diputados á sus asientos, continúa la consideracion de las modificaciones del Senado, en el presupuesto.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Se aprueba sin observacion las siguientes partidas:

Inciso 1º, item 1º, partida nueva del Senado: Dos agregados de le legacion, á 150 pesos cada uno.

Partida 16: «Oficial Sub-director, 83 pesos, sancion de la Cámara de Diputados; 100 pesos, sancion del Senado.

—En discusion la partida 1ª del inciso 1º, item 1º: Para uso de la ley de 21 de Agosto de 1856, 10.0 pesos, sancion de la Cámara de Diputados; 2000, sancion del Senado.

Sr. Gil—¿Que ley es esa?

Sr. Civit—Para la traslacion de Ministros. Como no alcanza la cantidad votada por la Cámara de Diputados, el Senado, por pedido del señor Ministro de Relaciones Exteriores, la ha aumentado.

Es muy justo.

—No haciéndose objecion, se dá por aprobada la partida del H. Senado.

Ministerio de Hacienda

—Se aprueba sin observacion las siguientes modificaciones:

Inciso 4º, Direccion de Rentas, item 1º: Presidente 450 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—500, sancion del Senado;

Inciso 5º: Tesorería General, item 1º, partida 2ª: Sub-tesorero, 240 pesos, sancion de la Camara de Diputados;—280, sancion del Senado.

Partida 3ª, Cajero, 170 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—206, sancion del Senado

Partida 4ª, Tesorero ayudante, 125 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—150, sancion del Senado.

Inciso 7º, Casa de Moneda, item 1º, partida 1ª: Director, 383 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—450 sancion del Senado.

Inciso 10, Administracion de Rentas de la Capital—Item 5º, partida 1ª, Contador 180 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—200, sancion del Senado;

Partida 2ª, 2 oficiales liquidadores á 145 pesos cada uno, sancion de la Cámara de Diputados;—150, sancion del Senado;

Item 6º, partida 1ª · oficial 160 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—175, sancion del Senado;

Item 6º, partida 1ª, un oficial 160 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—175 sancion del Senado.

Item 7º, partida 1ª: un oficial, 160 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—175 sancion del Senado.

Se lee:

Item 8º, partida 1ª: «Tenedor de libros 180 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—175, sancion del Senado.

Sr. Presidente—Parece que la diferencia introducida por el Senado en esta partida, es para igualarla con otras de igual categoría.

Queda aprobada.

Se lee:

Item 15, partida 1ª: «Tenedor de libros 180», sancion de la Cámara de Diputados;—175; sancion del Senado.

Sr. Presidente—Esta partida está en el mismo caso que la anterior.

Queda aprobada.

Se aprueba sin observacion las siguientes:

Item 19, partida 1ª: Inspector segundo Jefe, 217 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—250, sancion del Senado.

Inciso 12, Adoanas en la provincia de Santa-Fé—Rosario.

Inciso 1º, partida 2ª: «Cinco oficiales, á 250 pesos cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—seis oficiales», (con el mismo sueldo), sancion del Senado.

Ministerio de Justicia Culto á Instruccion Pública

Inciso 1º, partida 6ª: «oficial (maestro de ceremonias, etc. etc.) 73 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—100, sancion del Senado:

Partida 7ª: oficial auxiliar encargado del archivo y habilitado, 70 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—100, sancion del Senado.

Sub-Secretaría de Justicia y Culto

Item 2º, partida 2ª: «oficial auxiliar, 73 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—100, sancion del Senado.

Partida 3ª: «oficial auxiliar, encargado de la mesa de entradas y salidas, 62 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—70, sancion del Senado;

Partida 5ª: «Gastos de oficina, 80 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—100 sancion del Senado.

Sub-Secretaría de Instruccion Pública

Item 3º, partida 2ª: «oficial auxiliar 73 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—100 sancion del Senado;

Partida 3ª: «Oficial auxiliar encargado de la mesa de entradas y salidas, 62 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—70, sancion del Senado.

—En discusion:

Inciso 3º, Juzgados de seccion—Capital.

Item 1º, partida 2ª: «Procurador Fiscal, 322 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—300, sancion del Senado.

Sr. Cárcano—Pido la palabra.

Rogaria á la Cámara que insistiera en su primitiva sancion.

El procurador fiscal es el que entiende en todos los asuntos que se refieren á justicia federal, y al mismo tiempo en todo lo que le encomienda el P. E.

Tiene como cinco mil espedientes en tramitacion, y se le pone el mismo sueldo que al del Rosario, que apenas tendrá cuatrocientas causas.

Entonces, es justo que no se pague el nombre que lleva, sinó el trabajo que tiene.

—Se vota la modificacion del Senado y resulta rechazada por unanimidad.

Se aprueba sin observacion las partidas siguientes:

Seccion Buenos Aires

Item 2º, partida 2ª: «Procurador fiscal 270 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—400, sancion del Senado.

Seccion Santa-Fé

Item 3º, partida 1ª: «un Juez 362 pesos, sancion de la Cámara de Diputados;—400, sancion del Senado.

Inciso 4º—Juzgado en lo Criminal.

Item 5º, partida 3ª: «Cuatro oficiales auxiliares, á 80 pesos cada uno», sancion de la Cámara de Diputados; 90, sancion del Senado.

Partida 5ª: «Dos oficiales de justicia á 80 pesos cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—90, sancion del Senado.

Juzgado en lo Correccional

Item 6º, partida 3ª: «Dos oficiales auxiliares, á 80 pesos cada uno», sancion de la Cámara de Diputados;—90, sancion del Senado.

Partida 5ª: «un oficial de justicia, 80 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—90, sancion del Senado.

—En discusion el item 11 «Médico para los Tribunales, 300 pesos», sancion de la Cámara de Diputados;—200 sancion del Senado.

Sr. Olmedo—Pido la palabra.

Ruego á la Cámara que se fije sobre esta partida é insista en su anterior sancion.

Este médico para los Tribunales necesita ser mejor compensado, porque tiene un gran recargo de trabajo, y si se acepta la modificacion del Senado, dando estas funciones á dos médicos distintos y compensándolos solamente con el limitado sueldo que acaba de leerse, resultará que este servicio se hará por practicantes, porque será imposible que lo desempeñe el médico que hasta ahora lo ha hecho, á satisfaccion del público y de las autoridades con quienes se roza.

Es por esta razon que pido á la Cámara que insista en su anterior sancion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Malbran—Parece que el señor diputado ha dicho que el Senado crea dos empleos.

Sr. Tagle—Sí, señor. Esto es lo que va á votar la Cámara, para insistir en su anterior sancion.

—Se vota si se acepta la modificacion del Senado, y resulta negativa general.

—Se pone en discusion, en el inciso 9º Gastos Diversos, Item 6º, partida 17: «Para la Iglesia Matriz de la Plata, pesos 5000 al mes», sancion de la Cámara de Diputados.—1000, sancion del Senado.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Hago mocion para que se comprenda en una sola votacion todas las partidas sobre subvenciones al Culto, en que el Senado ha introducido modificaciones.

Sr. Gil—Sin que ello importe rechazar las nuevas partidas votadas por el Senado.

Sr. Lainez—Naturalmente.

Me refiero solo á las partidas que han sido disminuidas ó suprimidas por esa Cámara.

Sr. Ocampo—Por mi parte, voy á pedir que la Cámara vote una por una las modificaciones introducidas por el Senado, en esta parte del presupuesto, porque no militan las mismas razones para todas; y como quiero votar en cada una de ellas segun mi conciencia, hago valer en este caso el derecho que tengo para pedir que se vote por partes.

Sr. Lainez—No hay inconveniente en que se vote por partidas, si el señor diputado lo quiere.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra.

Yo habia apoyado la indicacion del señor diputado por Buenos Aires, y consecuente con esta idea, voy á votar por la insistencia de la Cámara de Diputados en cada una de estas partidas, empezando por la que está en discusion.

Creo que, efectivamente, hay cierta solidaridad entre todas estas partidas.

Recuerdo que la Cámara ha invertido como un dia en la discusion de cada una de ellas, referentes á distintos templos de la República.

Indudablemente, la Cámara ha entendido que se han dado buenas razones en favor de las partidas que votó, cuando las ha sancionado en su totalidad.

En cuanto á la discusion del Senado, me permito llamar la atencion de la Cámara á este respecto.

Yo he leido esa discusion, y puedo afirmar que se ha reducido á lo siguiente: Un señor senador pidió que se invitase al Ministro de Hacienda en el deseo de que le manifestase que eran demasiado estas erogaciones, que no eran soportables por la situacion financiera actual.

Esta mocion se perdió.

En seguida, sin dar una sola razon, un senador propuso,—comenzando por la partida que está en discusion—lo siguiente: que en vez de cinco mil pesos, se votaran mil. Y se votó mil.

Vino otra partida.... En fin, escuso decir que en todas las que siguieron no ha habido discusion en el Senado (que seria lo único que nos indujese á aceptar las razones dadas allí), No ha habido, repito, absolutamente discusion, sino solo la indicacion de reducir á mil, lo que era cinco mil; de reducir á mil, lo que era cuatro mil, etc., etc.

Puede ser muy halagueño para el amor propio de una Cámara presentar un plan de recursos al P. E., pero seguramente, nó en esta forma.

He dicho.

—Se vota si se acepta la modificacion del Senado en la partida leida, y resulta negativa.

—En discusion la siguiente modificacion: Partida 18, «Para los templos parroquiales de San Cristóbal, Santa Lucia, y San Juan Evangelista, pesos 4000, por una sola vez», sancion de la Cámara de Diputados;—«pesos 1000», sancion del Senado.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra.

Para recordar que me referia á esta como á una de tantas partidas.

Pido que se vote, y que la Cámara recuerde, al votarla, que es para tres templos en construccion, correspondiente á tres parroquias, no para capillas de devocion.

—Se rechaza la modificacion leida, é igualmente las siguientes: «Para el templo de Junin, (provincia de Buenos Aires) por una sola vez pesos 10000», sancion de la Cámara de Diputados,—pesos 1000, sancion del Senado.

—Partida 21: «Para la terminacion del templo de Rio 4º, por una sola vez, pesos 5000», sancion de la Cámara de Diputados;—pesos 1000, sancion del Senado.

—Partida 22: «Para la terminacion del templo de Montegudo, pesos 5000, por una sola vez, sancion de la Cámara de Diputados;—pesos 1000, sancion del Senado.

—Partida 23: «Para subvencionar los templos de San Pedro y Frias, por una sola vez, pesos 10000», sancion de la Cámara de Diputados; suprimida por el Senado.

—Partida 24: «Para la terminacion del templo de Las Flores, por una sola vez, pesos 4000», sancion de la Cámara de Diputados;—pesos 1000, sancion del Senado.

—Partida 26, (nueva del Senado: «Para el templo de Mercedes, (Corrientes,) por una sola vez, $ 2,000.»

—Partida 27, (nueva del Senado) «Para la terminacion del templo de San José de Flores, por una sola vez, pesos 5,000.»

—Se aprueba la modificacion: Inciso 10: Instruccion Publica; item 8: «Facultad de Ciencias Medicas de Córdoba, partida 25; «Secretario, $ 42,» sancion de la Cámara de Diputados;—«Secretario pesos 80,» sancion del Senado.

—En discusion la siguiente; Inciso 11, item 13, partida 1ª; «Para subvencionar al hospital de Belen, en Córboba pesos 300 al mes,» sancion de la Cámara de Diputados: «Para subvencionar al hospital de clínicas, en Córdoba, pesos 3,000 al mes,» sancion del Senado

Sr. Cárcano—Pido la palabra.

Se trata del establecimiento de un nuevo hospital, y de la construccion de un gran edificio sumamente necesario en la ciudad de Córdoba, para que pueda funcionar, de esa manera, convenientemente la Facultad de Medicina.

No se trata de una subvencion á un hospital existente, sinó, como digo, de un nuevo edificio, cuyos planos y presupuestos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Departamento de Ingenieros.

Este edificio vá á costar próximamente ochenta ó cien mil pesos, y esta suma que se vota aquí, es para ir pagando paulatinamente la obra.

Es lo menos que se puede votar para este objeto.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

En el presupuesto vigente hay una subvencion de 36,000 $ para la construccion de ese edificio.

El Poder Ejecutivo ha eliminado esa partida del presupuesto que ha remitido para el año que viene.

En el presupuesto que hemos pasado en revision al Senado, existen dos partidas de subvencion para el mismo hospital; una de 300 pesos para el hospital Belen y otra de 500 pesos para entretenimiento del hospital de Clínicas, que es el mismo.

Sr. Figueroa (F. J.)—La Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba, facultad nacional, no tiene el hospital de clínicas correspondiente, sin embargo de que está mandado hacer. Hay un terreno cedido por la Municipalidad de aquella ciudad, con este objeto.

La Nacion debe hacer ese hospital, porque aquella es una facultad nacional, lo mismo que la de Buenos Aires.

Ahora, respecto á lo que dice el señor diputado, que en el presupuesto vigente hay una partida de 36,000 pesos para la construccion de ese edificio, le diré que no es exacto que se haya votado un solo peso con este objeto, y que si no existia esta partida en el proyecto de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo, ha sido por un olvido.

La prueba es q' en el Senado, el señor miembro de Justicia Culto é Instruccion Pública dijo que era necesario establecer una cantidad con este objeto.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada la mocion, se vota y es aceplada.

—Se vota si se acepta la partida: «Para subvencionar el hospital de clínicas, 3,000 pesos al mes,» y resulta empatada la votacion.

Sr. Presidente—Se reabre el debate.

Sr. Araujo—Pido la palabra.

Voy á dar algunos datos sobre esta partida.

En la Comision se discutió esta partida, que figuraba con 5,000 pesos en los presupuestos anteriores.

Se resolvió no incluirla, porque el Poder Ejecutivo en virtud de la ley mandando construir un hospital, debia pasar al Congreso un mensage adjuntando los planos y pidiendo la cantidad necesaria para su construccion.

Queria dar estos datos á la Cámara, para que votase con mas conocimiento.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Varios Diputados—Apoyado.

—Risas.

Sr. Tagle—No voy á hablar, porque creo que los señores diputados van á hacer justicia, sin que yo hable, y pido que se vote.

—Se vuelve á votar la modificacion, y resulta rechazada por 25 votos contra 23.

—Se aprueba la siguiente modificacion: «Item 14,» partida 1ª; «Para subvencionar la Biblioteca de San Juan, 200 pesos,» (partida nueva del Senado.)

—Es rechazada la siguiente modificacion: Inciso 12—*Instruccion Secundaria—Item 14: Colegio Nacional de Santiago del Estero*—«1 Rector, 150 pesos,» (partida restablecida por el Senado.)

—Se aceptan las siguientes modificaciones del Senado.

—Item 3º inciso 14—Para formacion y fomento de bibliotecas, sancion de la Cámera de Diputados, pesos 500; del Senado pesos 1000.

—Inciso 15, Item 1º, «Comision Nacional de Educacion,» escribiente encargado de la mesa de entradas y salidas, sancion de la Cámara de Diputados pesos 60; del Senado pesos 70.

—Partida 13, Gefe encargado de la estadistica, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 150; del Senado pesos 180.

Departamento de Guerra

—La Cámara acepta las siguientes modificaciones del Senado: Inciso 2º, Item 7º, Comisario General de Guerra, sancion de la Cámara de Diputados pesos 310; del Senado, pesos 350; Item 3º, partida nueva del Senado, ordenanza (para la Comision de fojas de servicios) pesos 30.

—Partida 17, cuatro tenientes segundos (ayudantes,) á pesos 78·65, sancion de la Cámara de Diputados; del Senado cuatro capitanes á $ 102 85.

—«Tesoreria y Contabilidad,» Sargento mayor (tesorero) pesos 137,50 sancion de la Cámara de Diputados; del Senado, teniente coronel pesos 192,50. Sargento mayor (tesorero) pesos 137,50, sancion de la Cámara de Diputados; del Senado; sargento mayor (tesorero auxiliar) pesos 137,50.

—Fallas de caja, sancion de la Cámara de Diputados, pesos 10; del Senado pesos 20.

—Sargento mayor (tenedor de libros) sancion de la Cámara de Diputados, pesos 187,50; del Senado, teniente coronel pesos 192,50.

«Cuerpo de Sanidad Militar», item 9º, Seis ciruja-nos del cuerpo, á ps. 188 sancion de la C de DD.; del Senado, siete cirujanos á ps. 180.

Inciso 13, «Colegio Militar» item 1º, partida 34, profesor de idioma castellano y caligrafía, á ps. 82, sancion de la C. de DD.; del Senado á ps. 103.

Inciso 14. Escuela de Cabos y Sargentos, item 3º, partida 3, profesor de higiene, médico cirujano militar á ps. 125, sancion de la C. de DD.; del Senado á ps. 155.

—En discusion: inciso 18, eventuales é imprevistos, item 1º, para limpieza y refaccion de cuarteles ps. 1000, sancion de la C. de DD.; del Senado: para refaccion de los cuarteles de la Nacion ps. 10,000.

Varios señores diputados—¿Al mes diez mil pesos?

Sr. Secretario—Diez miel pesos mensuales.

Varios señores diputados—Que se vote!

Sr. Araujo—Creo que hay error en eso; es para construccion de cuarteles.

Varios señores diputados—Que se vote!

—Se rechaza la modificion del Senado, contra dos votos.

—En discusion: Para subvencionar la revilta del Club Naval y Militar ps 200 al mes.

Sr. Navarro Viola—Creo que la C. de DD. ha sancionado una partida...

Sr. Secretario—Esto es para subvencionar la revista del Club Naval y Militar.

Sr. Navarro Viola—¿Podria decir el secretario cuánto se asignó para otra revista del ejército?

Sr. Secretario—Cien pesos.

Sr. Olmedo—Por mocion mia la Cámara sancionó una subvencion de dos cientos pesos para boletines del «Centro Naval»; no sé si está es la misma ú otra.

Sr. Figueroa (F. J.)—El Senado aceptó esa, y ha agregado esta otra.

Sr. Dávila—Hay tres publicaciones militares:

«El ejército Argentino» «El boletin del Centro Naval» y el órgano del Club Militar y Naval.

—Se ocupó la partida en discusion.

Sr. Presidente—Han terminado las modificaciones de este anexo.

Pasaremos al de Marina.

Son aprobadas todas las modificaciones introducidas por el Senado en este anexo, á saber: inciso 19, «Comisario General de Marina.» Item 1º. Un contador gefe de la oficina de la Escuadra, sancion de la C. de DD. 123; sancion del Senado, 150.

Partida 19. «Alcaide gefe de los almacenes de la Comisaría», sancion de la C. de DD. 130, sancion del Senado, 150.

Partida 27. «Un oficial, gefe del taller de vestuario», sancion de la C. de DD., 130, sancion del Senado 150.

Inciso 21. «Sub Prefectura de] Campana, item 1º, «Sub-prefecto», sancion de la C. de DD., 172, sancion del Senado 192.

«Sub Prefectura de Santa-Fé», item 8, partida 1º, «Sub Prefecto», sancion de la C. de DD., 137,50, sancion del Senado, 192.

Sr. Presidente—No hay mas modificaciones que considerar.

Empréstito municipal

Sr. Presidente—El Senado comunica que ha resuelto no aceptar las modificaciones introducidas por esta Cámara en el proyecto, autorizando á la Municipalidad para emitir diez millones de pesos destinados á la higiene del Municipio.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Como ese asunto ha sido discutido ayer con bastante estension y como la discusion se conserva fresca, creo que podriamos tratarlo sobre tablas.

—Aprobado.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

Vamos á renovar la discusion de ayer, y la hora es avanzada. Hago mocion para que se levante la sesion, dejando el asunto para la sesion de mañana.

Sr. Presidente—Se votara primero la mocion del señor diputado por Córdoba, de que se trate inmediatamente este asunto.

—Se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se leerá las modificaciones relativas al art. 1º

«Sancion del Senado»

Art. 1º «Autorizase á la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la suma de diez millones de pesos, en titulos de deuda pública municipal, de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, cuyo producido será destinado á atender las necesidades mas premiosas de la higiene y ornato del municipio.»

«Sancion de la Cámara de Diputados»

Art. 1º «Autorizase á la Municipalidad de la Capital para emitir hasta la suma de seis millones de pesos, en títulos de deuda pública municipal interna ó esterna, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion acumulativa, ó de amortizacion total á plazo fijo, cuyo producido será destinado á los objetos siguientes:

1.º La construccion de afirmados.

2.º A la rectificacion de calles.

Sr. Calvo—Pido que se vote por partes, porque votaré por los diez millones, y, en otros puntos estoy de acuerdo con la sancion primitiva.

Sr. Lainez — Pido la palabra.

No voy á hacer cuestion de la cantidad que engloba el artículo; depende de las obras que ordene la ley que se discute.

Pero si he de hacer cuestion del interés de la deuda, porque creo que perjudicaremos enormemente á la Nacion, votando un empréstito del seis por ciento, cuando faltan colocar veinte millones del cinco por ciento, y doce millones de empréstitos anteriores; que suman treinta y dos millones, que están en el mercado de Lóndres.

Si damos nuestra vénia á la parte mas rica y mas poblada de la República, que ha sido, en nuestros primeros tiempos de crédito, el núcleo mas poderoso y resistente, para levantar este empréstito al seis, vamos á acentuar la sospecha de que se han hecho eco algunos diarios europeos: que la República Argentina ya no puede en contrar dinero al tipo que ha fijado en sus empréstitos últimos.

La Cámara debe tener en cuenta que no solamente vaá perjudicarse el crédito en la parte del empréstito ya colocado, sino que los treinta y dos millones que tienen los banqueros europeos en el mercado de Lóndres van á traer sobre nuestro crédito las mas terribles situaciones.

Seria de opinion que el Ministro de Hacienda nos asesorase en esta emergencia, pues to que es el crédito nacional entero el que va á sufrir con el rechazo de este empréstito de la capital de la República.

Es el Ministro quien debe decirnos si los empréstitos creados por sancion del Congreso Nacional deben ser del cinco ó del seis; quien debe decirnos si responde al plan financiero del Poder Ejecutivo que vaya un empréstito, con mayor interés, y, por consiguiente, con mayor prima, á contrariar todas las operaciones pendientes.

Esta cuestion es sumamente importante, y merece la consideracion de la Cámara.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

No voy á renovar la discusion de ayer, sino á hacer presente que me parece que hay error en las apreciaciones que se están haciendo.

En primer lugar, á propósito de la tramitacion, se comete error al pedir que se vote por partes.

Este es el caso de insistencia, y, por consiguiente, tendremos que aceptar ó rechazar la sancion del Senado.

Si fijamos el cinco por ciento no podemos votar los diez millones que ayer se sancionaron.

En cuanto á la sombra con que nos amenaza el señor diputado, yo creo que no tiene razon de ser, por una razon muy sencilla: porque los hombres que se ocupan en Europa de estas cuestiones saben perfectamente de lo que se trata: que este es un empréstito no de la Nacion, sino de una corporacion municipal, que tiene fondos propios con que atenderlo.

Ellos averiguarán si tiene ó no tiene rentas, y si encuentran que no las tiene, no proporcionarán el dinero aun cuando el empréstito fuese sostenido por la Nacion.

No creo, por consiguiente, que ha llegado el caso de volver á hacer discusion sobre esto.

Sr. Olmedo—Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Lainez—Yo insisto en que se vote mi indicacion.

—Se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Como ha manifestado el señor diputado por Catamarca, la Cámara está en el caso de insistir ó no en su sancion No veo la posibilidad de hacer division alguna en la votacion.

Por consiguiente, voy á poner á votacion si la Cámara insiste ó no en su primera sancion.

—La votacion dá el resultado de 26 diputados por la afirmativa, y 25 por la negativa.

Sr. Presidente—No hay dos tercios; por consiguiente la Cámara no insiste.

—Se lée la modificacion introducida por el Senado al artículo 2º.

Sr. Presidente—Se va á votar si la Cámara insiste.....

Varios diputados—¿Qué es lo que se va á votar?—No hemos oido.

Sr. Presidente—Es un agregado al artículo 2º, consecuente de la modificacion que se habia introducido en el articulo primero.

Sr. Navarro Viola—Desearia que se leyese nuevamente el articulo.

Sr. Presidente—Así se hará, rogando á los señores diputados presten atencion.

—Se lée nuevamente el artículo.

Sr. Navarro Viola—No tiene objeto la insistencia, indudablemente.

Sr. Presidente—Este agregado es consecuente con otro que se hizo al artículo primero.

Sr. Pena—Es que no se ha debido hacer sino una sola votacion, sobre todo el proyecto.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Sr. Presidente: este cambio ha sido hecho con el objeto de facilitar la negociacion, porque es alternativa no absoluta.

Sr. Ocampo—Pero si hemos rechazado el primer artículo, no podemos poner....

Sr. Navarro Viola—Entra en el mecanismo....

Sr. Calvo—Ruego á los señores diputados que me permitan terminar, porque lo que tengo que decir es poco estenso.

Esta modificacion es, simplemente, para que la Municipalidad pueda negociar en uno ú otro sentido. No altera ni la cantidad, ni el servicio de la deuda, ni la amortizacion; es absolutamente diferente de todo esto.

No hace mas que dar, al que negocia en nombre de la Municipalidad, la autorizacion para hacerlo de la manera como se ha hecho desde el año 24, aquí, ó para que adopte el método moderno, que han seguido los Estados Unidos, Australia y otros paises.

Si logra hacerlo de esta última manera, se tendrá la inmensa ventaja de no pagar amortizacion durante veinte, treinta ó cuarenta años, dando lugar á que se desarrolle el progreso del pais y que se pueda pagar mas fácilmente.

Si no logra esto, tendrá la facultad de hacerlo por sorteo y á la par, lo que restringe el valor del titulo simplemente á lo que nominalmente espresa; es decir, jamás puede un bono valer mas de cien por ciento. Y ahora, que este empréstito se va á servir al seis por ciento, probablemente seria posible que llegase á ciento veinte ó ciento treinta por ciento.

Actualmente, las obligaciones del ferro-carril del Sud valen 185 o|o, y no tienen mas que el seis por ciento...

Sr. Costa—Son empresas productivas.

Sr. Calvo—Perfectamente.

Pero los títulos de los empréstitos nacionales valen 98 o|o.

Esto es lo que propuse y lo que la Cámara aceptó: facilitar á la Municipalidad para que pueda sacar mas ventajas. Si no lo logra, tendrá el otro camino abierto.

Sr. Ocampo—Pido la palabra.

Es imposible hacer lo que el señor diputado quiere, porque necesitariamos haberlo establecido en el artículo 1º. Pero ya hemos dicho, allí, que el empréstito debe hacerse por sorteo y á la par, y no á plazo fijo.

Entónces, no podemos establecer, en el artículo 2º, la cláusula de que deba pagarse este empréstito en una forma distinta de la que señalaba el artículo 1º.

Sr. Navarro Viola—Hago mocion para que se cierre el debate.

Se aprueba esta mocion.

Se vota si la Cámara insiste ó nó en su sancion respecto al artículo 2º.

Durante la votacion, dice el

Sr. Calvo—Como yo pretendo establecer escuela, votaré aunque sea solo.

Sr. Gilbert—Yo lo hubiera acompañado, si no fuera la cuestion de forma.

Sr. Gil—Yo tambien.

El resultado de la votacion es negativa.

Sr. Olmedo—Hago mocion para que se levante la sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion se vota, y es aprobada.

Sr. Presidente—La Cámara se ocupará, en la sesion de mañana, del asunto relativo á la seccion hipotecaria del Banco Nacional.

Se levanta la sesion, á las 6 y 45 p. m.

1284-85—Imp. Lit. «La Tribuna Nacional», Bolivar 3.